

EGUZKILORE

Número Extraordinario 10.

San Sebastián

Octubre 1997

9 - 55

# INTRODUCCIÓN AL NUEVO CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: LÍNEAS DIRECTRICES Y CONTENIDO FUNDAMENTAL

José Luis de la CUESTA ARZAMENDI

*Catedrático de Derecho Penal*

*Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

**Resumen:** La Constitución de 1978 evidenció la urgencia de un nuevo Código Penal que se adecuara a la nueva situación política, social y jurídica, máxime si tenemos en cuenta que el antiguo, aún con modificaciones, hundía sus raíces en la primera mitad del siglo pasado. Sin ser perfecto, puede decirse que el nuevo código, aprobado en 1995, responde, en lo esencial, a las necesidades de una sociedad moderna en el ámbito criminal y penal.

**Laburpena:** 1978ko Konstituzioak argi erakutsi zuen Kode Penal berri baten premia, egoera politiko, sozial eta juridiko berrira egokituko zena, ordura arte zegoenaren sustraiak aurreko mendeko lehen erdi-koak baitziren, nahiz eta zenbait aldagata eginak zituen. Perfektoa izan ez arren, kode berria, 1995ean onartua, gizarte modernoak arlo kriminalean eta penalean dituen beharrazanei oinarrian erantzuteko nahikoa dela esan dezakegu.

**Summary:** The 1978 Constitution has posed the urgency for a new Penal Code which adapts to the new political, social and judicial situation, all the more so if we take into account that the former Constitution, even with modifications, embedded its roots within the first half of the past century. Without being perfect, it could be said that the new Code, passed in 1995, responds, in the essential matters, to the requirements of a modern society in the criminal and penal sphere.

**Résumé:** La Constitution de 1978 a mis en évidence l'urgence d'un nouveau Code Pénal qui s'adapte à la nouvelle situation politique, sociale et juridique, à plus forte raison si nous tenons compte du fait que l'ancien Code, toujours exposé à des modifications, était enraciné dans la première moitié du siècle dernier. Sans être parfait, on peut dire que le nouveau code, adopté en 1995, répond essentiellement aux nécessités d'une société moderne en matière criminelle et pénale.

**Auszug:** Die Gesetzgebung von 1978 machte deutlich daß man sehr schnell ein neues Strafgesetzbuch braucht, was sich besser an die heutige politische, soziale und juristische Situation an paßt, vor allem wenn wir berücksichtigen daß die alte Gesetzgebung selbst mit Änderungen noch aus die erste Hälfte des vorigen Jahrhundertsts Stammt. Ohne vollkommen zu sein, können wir sagen daß das neue Strafgesetzbuch wesentlich an die Bedürfnisse einer modernen Gesellschaft beant wortet auf straf- und verbrecherisch Gebiet.

## I. INTRODUCCIÓN

Si la aprobación de la Constitución de 1978 supuso la instauración en España de un nuevo régimen político de libertades y transformó la estructura del Estado, el cambio no fue seguido inmediatamente, como en ocasiones anteriores, por la sustitución del más importante texto punitivo. Por el contrario, y a pesar de que un primer Proyecto fuera ya presentado en las Cortes en 1980 por el Gobierno de la UCD<sup>1</sup>, el nuevo Gobierno Socialista optó en 1983 por realizar una profunda reforma del Código entonces vigente y, aun cuando, simultáneamente encargó la elaboración de una Propuesta de Anteproyecto del Nuevo Código Penal, sólo en 1992 (y tras haber reformado parcialmente el viejo Código en varias ocasiones) llegó a depositar un Proyecto completo en el Parlamento. Un nuevo Proyecto fue presentado al Parlamento tras las elecciones, en 1994, y, contra todo pronóstico, a la vista de la debilidad política del Gobierno, resultó finalmente aprobado el 8 de noviembre de 1995<sup>2</sup>. Este texto –el “noveneno Código de la historia de nuestra codificación penal desde que ésta se inaugurara con el Código de 1822”<sup>3</sup>– entró en vigor a los seis meses de su publicación por el Boletín Oficial del Estado, sustituyendo definitivamente al antiguo Código Penal, procedente en lo esencial del Código de 1848.

A pocos se les oculta la importancia de la aprobación de un nuevo Código Penal. Tanto en el plano jurídico, como en lo político y social, el Código Penal presenta una especial trascendencia al aparecer como una Constitución “en negativo”<sup>4</sup>. En efecto, si la Constitución declara, afirma positivamente, los derechos y libertades de los ciudadanos, es en el seno del Código Penal donde se fijan sus límites, garantizando simultáneamente el marco de lo lícito, de la libertad. Esta especial relevancia del Código hace que no sea frecuente su sustitución. Ahora bien, en el caso español la necesidad era evidente no sólo por las características mismas de un Código que hundía sus raíces en la primera mitad del pasado siglo, sino por la urgencia en la adecuación de sus contenidos a los valores y prin-

---

1. En realidad, la decisión de comenzar a trabajar sobre un Anteproyecto de nuevo Código Penal fue anterior a la propia aprobación de la Constitución. Como recuerdan ALVAREZ GARCIA y LUZON PEÑA, fue en abril de 1978 cuando el Ministro de Justicia, Landelino Lavilla, encargó se iniciaran los trabajos de redacción de un nuevo Código. F. ALVAREZ GARCIA, “Prólogo a la primera edición”, en F.J. ALVAREZ GARCIA y OTROS, *El Código Penal de 1995. Edición anotada y concordada*, Valencia, 1995, p. 15. D.M. LUZON PEÑA, *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, 1996, p. 124.

2. Para una “Crónica parlamentaria” elaborada por L.GARCIA FERNANDEZ, ver el Especial Monográfico de TAPIA, dedicado al *Código Penal*, Madrid, 1996. Ver también las reseñas de D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996.

3. F.J.ALVAREZ GARCIA, “Algunas consideraciones críticas en torno al Código Penal de 1995”, *Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya*, 2ª época, núm. 1, enero/marzo 1996, p.99.

4. Es ésta a mi juicio una expresión más correcta que la de “Constitución negativa” empleada hasta por la propia Exposición de Motivos del nuevo Código Penal de 1995.

cipios constitucionales<sup>5</sup> y a la propia realidad de un país moderno, algo difícil de lograr mediante la reforma y remiendo del texto anterior.

En este sentido, el nuevo Código Penal –aunque, obviamente, no es “perfecto”<sup>6</sup> y sin perjuicio de las críticas que merece su proceso de elaboración<sup>7</sup>– puede considerarse “razonablemente adaptado a la Constitución”<sup>8</sup>, respetuoso y defensor de los valores democráticos<sup>9</sup> y que, en general, por sus contenidos y su técnica y, a pesar de sus importantes defectos<sup>10</sup>, responde mejor que el anterior a las necesidades actuales de la política criminal y penal.

Pero, como ya se ha dicho, no son pocos los defectos y problemas que presenta el nuevo Código. Junto a las imperfecciones propias de toda obra humana, se deslizan en su texto importantes taras derivadas no sólo de cuestiones técnicas, sino también del contenido de algunas de sus disposiciones tanto en la parte general como en los delitos en particular. Ejemplos especialmente relevantes de lo anterior son la regulación de la comisión por omisión (art. 11), la norma relativa al llamado cumplimiento íntegro de las condenas (art. 78) y las equivocadas opciones de política criminal mantenidas en temas como las drogas (continuidad y escalada en la línea represiva ciega), la eutanasia y, sobre todo, la insumisión a la prestación social sustitutoria del servicio militar.

Al lado de lo anterior son igualmente carencias del nuevo Código el olvido de la colocación al lado del juez del criminólogo; no obstante, para determinadas decisiones, el juez habrá de contar con “informes” y es de esperar que, entre éstos, los de carácter criminológico alcancen una posición preeminente. Tampoco saca suficiente provecho el nuevo Código de los conocimientos victimológicos. Si bien la reparación de la víctima se incluye entre las causas de atenuación de la responsabilidad criminal (art. 21) y se exige para la suspensión y sustitución de la pena<sup>11</sup>, en general, el Código sigue viendo a la víctima como el sujeto pasivo de un hecho que corresponde perseguir a otro nivel y cuya necesidad fundamental de asistencia es la reparatoria de los daños y perjuicios inherentes a la infracción

---

5. J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *Código Penal y Leyes penales especiales*, Pamplona, 1996, p.13.

6. F.ALVAREZ GARCIA, “Prólogo...”, p. 16; T.S.VIVES ANTON, “Prólogo” en *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I, Valencia 1996, p.7.

7. F.J.ALVAREZ GARCIA, “Algunas consideraciones críticas...”, *cit.*, pp.102 y s.

8. G.QUINTERO OLIVARES (con la colaboración de F.MORALES PRATS y M.PRATS CANUT), *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, 1996, p.225. En sentido similar, T.S.VIVES ANTON, *cit.*, p.7.

9. J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *cit.*, p.12.

10. En sentido similar, E. GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *Código Penal. Texto íntegro de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre que aprueba el nuevo Código Penal*, Madrid, 1995, p. XVII; J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *cit.*, p.13.

11. Sobre la influencia de la Victimología en cuanto a la suspensión y sustitución de la pena, E.LARRAURI, “Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal”, *Jueces para la Democracia*, 25, 1996, p.55.

penal. Una reparación e indemnización que corresponde a los responsables criminalmente o a los responsables civiles subsidiarios sin que, curiosamente –y frente a lo que sucediera en el Código Penal de 1848<sup>12</sup>– pueda hallarse entre éstos al Estado, ni respecto de los delitos violentos<sup>13</sup>. Coherentemente con la perspectiva indicada, no se introducen alternativas a la pena (ni a la intervención penal) basadas en la resolución del conflicto suscitado por el delito a través de la conciliación delincente–víctima<sup>14</sup>.

En cualquier caso, y a pesar de lo indicado, no debe dejar de destacarse el carácter moderno del nuevo Código, técnicamente mejor que el anterior, así como su mayor adecuación a las actuales necesidades de protección penal, algo que encuentra su plasmación a la hora de la fijación de los principios y garantías elementales del Derecho Penal, y en múltiples pasajes de la Parte General y Especial.

## II. PRINCIPIOS GENERALES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL

### 1. Principio de legalidad

Siendo objeto explícito del nuevo Código adecuar los principios de la intervención penal a la Constitución, ya desde su Tít. Preliminar (De las garantías y de la aplicación de la ley penal) se observa el esfuerzo por llevar a cabo este postulado, principalmente en lo que se refiere al principio de legalidad.

Este, como garantía criminal, penal, jurisdiccional y ejecutiva, se declara aplicable tanto a los delitos y penas como a las medidas de seguridad, conforme a los tres primeros artículos del nuevo Código<sup>15</sup>. Se admite el efecto retroactivo de las leyes penales más favorables, incluso si recaída sentencia, si bien se exceptúa de su marco de aplicación a las leyes temporales, salvo disposición en contrario (art. 2,2). Sin embargo, y frente a lo contemplado en proyectos anteriores, no se acep-

---

12. El art. 123 del Código Penal de 1848 ya se ocupaba de la necesidad de regulación por ley de “los casos y formas en que el Estado ha de indemnizar al agravado de un delito o falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnización”. G.LANDROVE DIAZ, *Victimología*, Valencia, 1990, p.109.

13. Con todo, La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, prevé ayudas públicas para las víctimas de delitos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves o daños contra la salud física o mental. La Ley contempla igualmente la ayuda psicológica y social a las víctimas de delitos sexuales, violentos o no. También existen sistemas de ayuda pública en materia de terrorismo.

14. Sobre la posibilidad de una interpretación amplia del art. 112 en cuanto a la reparación, R.BONA, “El cumplimiento de las penas a partir del nuevo Código Penal”, *Jueces para la Democracia*, 25, 1996. Ver también a este respecto, F.GONZALEZ VIDOSA y P.STANGELAND, “La oficina de ayuda a la víctima: sugerencias concretas”, *Boletín criminológico*, 20, 1996.

15. G.LANDROVE DIAZ, *Introducción al Derecho Penal Español*, 4ª ed. revisada y puesta al día en colaboración con M.D.Fernández Rodríguez, Madrid, 1996; L.MORILLAS CUEVA, *Curso de Derecho Penal Español. Parte General*, Madrid, 1996; M.POLAINO NAVARRETE, *Derecho Penal. Parte General*, T.I, Barcelona, 1996.

ta de modo expreso la analogía favorable, cuya admisión por vía de interpretación se enfrenta en lo sucesivo de modo directo con el tenor literal del art. 4-1 y 3 del nuevo Código<sup>16</sup>.

## 2. Principio de imputación subjetiva

También halla explícito reconocimiento (como ya sucedía en el Código anterior a partir de la reforma de 1983) la interdicción de la pura responsabilidad por el resultado y la exigencia de dolo o imprudencia para la apreciación de la responsabilidad criminal (arts. 5 y 10), aspecto elemental del llamado principio de imputación subjetiva o, para un sector mayoritario de la doctrina, del *principio de culpabilidad*.

Su correlato respecto de las medidas de seguridad se traduce, por su parte, en la exigencia de que éstas se fundamenten en la peligrosidad criminal exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito (art. 6).

## 3. Principio de necesidad

En cuanto al principio de necesidad, su observancia se deduce mejor del nivel de intervención penal manifestado a través de las figuras particulares de los delitos de la Parte Especial y las sanciones para ellos previstas, que no siempre conllevan en el nuevo Código una suavización del nivel de intervención penal.

Con todo, y desde el prisma de la Parte General, cabe destacar algunos elementos que resultan indicativos de la opción del legislador. Tal es el caso del establecimiento de un sistema no genérico sino específico de incriminación de la imprudencia (art. 12)<sup>17</sup> y de los actos preparatorios (arts. 17,3 y 18,2), así como el nuevo sistema de penas (y sus sustitutivos)<sup>18</sup> o la restricción de las intervenciones mediante medidas de seguridad –que no pueden ser más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho, ni exceder de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor (art. 6,2). Todos estos aspectos ponen de manifiesto la tendencia del legislador español (no siempre confirmada en la Parte Especial del Código, como ya se ha dicho) hacia la restricción en el empleo del Derecho Penal como instrumento de *ultima ratio*.

---

16. No obstante, a juicio de D.LOPEZ GARRIDO y M.GARCIA ARAN, cabe “su admisión doctrinal”, si se entiende la prohibición de la analogía en un sentido “garantista”. *El Código Penal de 1995...*, cit., p.41.

17. L.M. DEL VALLE GOMEZ, “Tratamiento de delitos y faltas por imprudencia en la moderna reforma penal en España”, *La Ley*, núm.4023, 1996.

18. M.I.SANCHEZ GARCIA, “El sistema de penas”, *La Ley*, núms.4010, 4011 y 4012, 8-9- y 10 de abril de 1996.; J.ROBLEDO RAMIREZ, *Concepto y principios para la aplicación de los sustitutivos penales. Estudio de su regulación en España y México*, Madrid, 1996; I.SERRANO BUTRAGUEÑO, *Las penas en el nuevo Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado y casos prácticos*, Granada, 1996.

#### 4. Principio de humanidad

Abolida totalmente la pena de muerte en el Derecho Penal español común y militar (incluso en tiempos de guerra)<sup>19</sup> y no conocida la cadena perpetua<sup>20</sup>, algunas de las manifestaciones de la aplicación de este principio en el nuevo Código confluyen en parte con las citadas en cuanto a la observancia del principio de necesidad: la reducción de la duración de las penas privativas de libertad, la previsión de alternativas y sustitutivos, las restricciones en materia de medidas de seguridad, aspectos a los que cabe añadir la previsión explícita de delitos como los de tortura y contra la integridad moral (arts. 173 a 177).

Al hablar del principio de humanidad, se pone generalmente el acento en el modo en que el Código Penal trata al delincuente. Un Derecho Penal que desee atender adecuadamente a los intereses y conflictos atacados por el hecho delictivo, si quiere ser verdaderamente humano, no debe desinteresarse de la víctima. La atención a la víctima, en los diferentes planos en que ésta ha de ser tenida en cuenta por el Código –desde su posible contribución al hecho criminal, hasta sus necesidades de satisfacción, reparación y asistencia– es precisamente (y como ya se ha dicho) una de las asignaturas pendientes del nuevo texto punitivo que hace caso omiso de no pocas de las enseñanzas provenientes de la Victimología, colocándose en este ámbito –a pesar de alguna novedad en materia de atenuación de la responsabilidad y en la sustitución y suspensión de la pena– en una posición excesivamente tradicional.

### III. PARTE GENERAL<sup>21</sup>

Entrando en la regulación de la Parte General, siete son los bloques en los que se divide el Libro I (arts. 10 a 137) del nuevo Código: infracción penal, personas criminalmente responsables, penas, medidas de seguridad, responsabilidad civil, consecuencias accesorias, extinción de la responsabilidad criminal.

#### 1. Teoría de la infracción penal

Rompiendo con el texto anterior, el nuevo Código sigue una *clasificación tripartita de las infracciones penales*<sup>22</sup>, que se distinguen, en razón de la gravedad de las penas previstas, en delitos graves, delitos menos graves y faltas (arts. 13 y 33).

19. L.O. 11/1995, de 27 de noviembre.

20. Se ha dicho, con todo, que el art. 78 “puede suponer una introducción *de facto* de la pena de prisión perpetua” en el Derecho español. M.I.SANCHEZ GARCIA, “El sistema de penas (II)”, *cit.*, p. 3.

21. I. BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, L.AROYO ZAPATERO, N. GARCIA RIVAS, J.C.FERRE OLIVE, J.R.SERRANO PIEDECASAS, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, 1996; M.COBO DEL ROSAL, T.S.VIVES ANTON, *Derecho Penal. Parte General*, 4<sup>ª</sup> ed.(a cargo de M.I.Valdecabres Ortiz), Valencia, 1996; C.HERRERO HERRERO, *Introducción al nuevo Código Penal (Parte General y Especial)*, Madrid, 1996, pp.21 y ss.; D.M.LUZON PEÑA, *Curso...*, *cit.*; S.MIR PUIG, *Derecho Penal. Parte General*, 4<sup>ª</sup> ed. Barcelona, 1996; F.MUÑOZ CONDE, M.GARCIA ARAN, *Derecho Penal. Parte General*, 2<sup>ª</sup> ed., Valencia, 1996.

22. “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley” (art. 10).

Se regula de forma expresa, a través de una cláusula general<sup>23</sup>, la *comisión por omisión* (art. 11): cuando el sujeto, omitiendo una acción, acaba por producir un resultado delictivo. El texto del artículo 11, muy imperfecto, suscita no pocos problemas interpretativos al pretender sustentar la imputación (a la omisión) de los resultados delictivos a través de una doble exigencia: el criterio material de equivalencia y la posición formal de garantía. En efecto, el artículo 11 del nuevo Código Penal admite la imputación a la omisión en los delitos de resultado siempre que pueda afirmarse que “la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación”. Dos son los supuestos en que el Código parece proceder *ex lege*<sup>24</sup> a esa equiparación: los casos de posición de garantía (legal o contractualmente establecida) y la injerencia –que no incluye los supuestos de asunción fáctica<sup>25</sup>–. Se intenta así una difícil conciliación de exigencias que responden a criterios de origen muy diverso, lo cual puede llevar a la postre a dejar sin efecto uno de los dos requisitos, muy probablemente, el de mayor importancia: el requisito material de la equivalencia valorativa en el caso concreto entre la comisión activa y omisiva.

También es objeto de especial atención el *error* (art. 14). En Derecho Penal el error consiste bien en la ignorancia o el conocimiento equivocado de un elemento del delito (*error de tipo*), bien en la creencia errónea de estar obrando lícitamente (*error de prohibición*). El error invencible excluye siempre la responsabilidad penal, salvo que recaiga sobre una mera cualificación; en este caso, vencible o no, lo que impide es que surta efecto la agravación. Cuando el error es vencible y recae sobre un hecho constitutivo de la infracción penal (*error de tipo*) cabe la sanción por imprudencia, si ésta es punible para el delito en cuestión (el nuevo Código ha roto con la punición genérica de la imprudencia). Si el error vencible recae sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción (*error de prohibición*)<sup>26</sup>, la pena se rebaja uno o dos grados. La referencia explícita al “hecho constitutivo de la infracción penal” como base sobre la que ha de recaer el error de tipo ha suscitado la cuestión del error sobre los términos normativos del tipo que, en principio, no entrarían ni en el error de tipo (identificado como error de hecho) ni en el error de prohibición. Es de suponer, con todo, el mantenimiento de la actual dirección doctrinal y jurisprudencial que distingue entre error de tipo y error de prohibición, integrando los errores sobre términos normativos entre los que recaen sobre cualquier elemento integrante del hecho típico.

---

23. Críticamente, F.J.ALVAREZ GARCIA, “Algunas consideraciones críticas...”, *cit.*, p.113.

24. Ver, con todo, el comentario de D.LOPEZ GARRIDO y M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995...*, *cit.*, p.48.

25. Dice el último inciso del art. 14: “A tal efecto, se equipará a la acción: a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

26. Críticamente, por los términos empleados por el legislador “error... sobre un hecho constitutivo de la infracción penal” y “error... sobre la ilicitud del hecho”, E.GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *cit.*, p. XXIII.



El nuevo Código Penal, que sigue un sistema de incriminación específica de la *imprudencia y los actos preparatorios punibles* (conspiración, proposición, provocación y apología)<sup>27</sup>, sanciona con carácter general *el delito consumado y la tentativa* (art. 15). En relación con la tentativa, que abarca ya a la frustración, desaparece toda previsión explícita de la pena a imponer en supuestos de tentativa inidónea, esto es, aquella, en principio imposible, pero que *ex ante* no permite excluir la realización del hecho típico, involucrando, por tanto, un peligro cuanto menos abstracto para el bien jurídico. La regla del art. 62 que, para los casos de tentativa, impone la pena inferior en uno o dos grados a la prevista por la ley para el delito consumado “en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado” habrá de llevar en todo caso a la impunidad de los supuestos de tentativa absolutamente inidónea o delito imposible.

En conexión con la tentativa (no así para los actos preparatorios), se contempla la eficacia del *desistimiento*, que exige evitar la consumación del delito, bien apartándose de la ejecución iniciada, bien impidiendo la producción del resultado. Quien así proceda queda exento de responsabilidad criminal, salvo que los actos ejecutados sean ya constitutivos de delito o falta (art. 16,2). Curiosamente, la norma no es exactamente la misma para el desistimiento en la participación criminal (art. 16,3) donde basta con el intento serio, firme y decidido de impedir la consumación.

En materia de *exención de la responsabilidad criminal*, la disciplina del nuevo Código se abre con una referencia (art. 19) a la *minoría de edad penal*, que el Código eleva a los dieciocho años, equiparándola con la mayoría de edad civil y política. La previsión no ha entrado, sin embargo, en vigor. Conforme a la disposición final séptima del nuevo Código, precisa para su eficacia de la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor<sup>28</sup>, algo que todavía no ha tenido lugar. Provisionalmente, continúa, pues, en vigor en este punto el viejo Código. Este establecía la mayoría de edad penal a los dieciséis años (art. 8-2º),

---

27. Dispone el art. 17: “1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. 2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo”.

Por su parte, el art.18,1 indica que hay provocación “cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas a la perpetración de un delito”.

Es apología (art. 18,1 II) “la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”. Sobre la apología, B.DEL ROSAL BLASCO, “La apología delictiva en el nuevo Código Penal de 1995”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm.58, 1996, pp. 69 s.

28. Transitoriamente, los jueces que se ocupen de los hechos cometidos por menores de dieciocho años deberán solicitar a los equipos técnicos al servicio de los jueces de menores “la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa” (disp. transitoria duodécima). Ver J.C.CAMPO MORENO, “Estudio de las disposiciones transitorias del Nuevo Código Penal”, *Actualidad Penal*, 6/12-5-1996.



contemplaba una importante atenuación por razón de edad hasta los dieciocho años (art. 9-3º y 65), preveía, en este margen de edad, la posible sustitución de la pena por internamiento en centro de reforma hasta la corrección del culpable (art. 65 viejo Código Penal)<sup>29</sup> y regulaba los supuestos de responsabilidad civil por hechos cometidos por menores de 16 años (art. 20,1 y 22 II).

Importantes novedades presentan las *eximentes* (art. 20)<sup>30</sup>.

Desde el prisma terminológico, cabe destacar la sustitución del término “enajenado” por “cualquier anomalía o alteración psíquica” que se traduzca en incapacidad de comprensión de la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión<sup>31</sup>.

Además se prevén de modo explícito –y al margen del trastorno mental transitorio– los casos de intoxicación plena por bebidas alcohólicas o drogas –siempre que la intoxicación no haya sido buscada con propósito de delinquir o si no se hubiese previsto o debido prever la comisión de la infracción penal. Al lado de éstos se colocan los supuestos de actuación bajo la influencia de síndrome de abstinencia debido a la dependencia de esas sustancias<sup>32</sup>.

Finalmente, desaparecen como *eximentes* la fuerza irresistible<sup>33</sup> y la obediencia debida, y se reformula el miedo insuperable, que amplía su marco de acción al desaparecer el requisito del viejo Código de que el mal que provoca el miedo sea igual o mayor al realizado por el delito.

Se reduce el número de *atenuantes* y *agravantes*, aun cuando no por ello dejen de aparecer nuevas.

Entre las *atenuantes* (art. 21)<sup>34</sup>, el Código continúa en la línea de la reforma de 1983 eliminando la preterintencionalidad e incluye como novedad la grave adicción al alcohol o drogas, desdoblándose en dos el arrepentimiento espontáneo, según que el culpable:

---

29. T.GISBERT JORDA, “La entrada en vigor de la elevación de la mayoría de edad penal. Una nueva interpretación”, *La Ley*, núm. 4011, 1996.

30. Anomalía o alteraciones psíquicas que impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión; trastorno mental transitorio; intoxicación plena por consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos análogos; síndrome de abstinencia; alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia; legítima defensa; estado de necesidad; miedo insuperable; cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo.

31. Crítica E.GIMBERNAT ORDEIG este precepto por su “sectarismo doctrinal” al basar “la culpabilidad en el libre albedrío”, cuando existen otras opciones, como las que colocan “su esencia en la motivabilidad o inmotivabilidad del autor”. “Prólogo”, *cit.*, p. XV. Ver también J.M.MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ, “La imputabilidad”, *La Ley*, núm. 3957, 1996.

32. J.HOMS SANZ DE LA GARZA, *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*, Barcelona, 1996.

33. Favorablemente, E.GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *cit.*, p.XIX.

34. *Eximentes* incompletas; arrebato u obcecación; confesión de la infracción; reparación del daño; cualquier otra análoga.

a) confiese la infracción, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, o

b) repare el daño causado a la víctima o disminuya sus efectos con anterioridad al acto de juicio oral.

En las *agravantes* (art. 22)<sup>35</sup>, desaparecen la premeditación y otras cuyo contenido podría entenderse comprendido en la alevosía o el abuso de superioridad. Se extiende, a su vez, el ámbito de aplicación de la agravante de actuación por motivos racistas, antisemitas o discriminatorios; incluida en el anterior Código Penal en 1995 sólo para las infracciones contra las personas o el patrimonio, a partir de ahora será aplicable a todas las modalidades delictivas.

También se conserva, como *circunstancia mixta*, el parentesco (art. 23)<sup>36</sup>.

Las categorías de *personas criminalmente responsables de los delitos y de las faltas*<sup>37</sup> presentan en el nuevo Código Penal la novedad de la conversión del encubrimiento en una particular forma delictiva. Hasta ahora se contemplaba como forma de participación (impropia) en un hecho punible<sup>38</sup>. El concepto de autor se sustancia sobre la realización del hecho por sí solo, conjuntamente o por medio de otro del que el autor (en este caso, mediato) se sirve como instrumento (art. 28), equiparándose a los autores (a efectos de pena) a los inductores y a los cooperadores necesarios.

Se regula la responsabilidad (“en cascada”) para las infracciones cometidas con empleo de medios o soportes de difusión mecánicos, en las que sólo responden los autores, inductores o directores y por el orden establecido por el art. 30,2<sup>39</sup>.

Finalmente, el nuevo texto punitivo incluye una fórmula excepcional de imputación de los hechos típicos (art. 31), que contempla no sólo la atribución de

35. Alevosía; disfraz, abuso de superioridad o aprovechamiento de circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas; precio, recompensa o promesa; motivos racistas, antisemitas y otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual o la enfermedad o minusvalía que padezca; ensañamiento; abuso de confianza; prevalimiento del carácter público del culpable; reincidencia.

36. En cuanto a su compatibilidad con la Constitución, J.SANCHEZ JUNO y I.SERRANO BUTRAGUEÑO, “La posible inconstitucionalidad del art. 11 CP (23 NCP)”, *Actualidad Jurídica*, 9-11-1995.

37. J.A.CHOCLAN MONTALVO, “La autoría y la participación”, *La Ley*, núm. 3962, 1996; M.DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, “Autoría y participación”, *La Ley*, núm. 3984, 1996.

38. R.DE VICENTE MARTINEZ, “La nueva regulación del encubrimiento en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 24/30-6-1996.

39. 1) los que realmente lo hayan sido del texto o signo, o los que les hayan inducido a realizarlo; 2) los directores de la publicación o programa; 3) los directores de la empresa editora, emisora o difusora; 4) los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora. La exigencia de responsabilidad a los pertenecientes a un número posterior dependerá de la imposibilidad de persecución (salvo por extinción de responsabilidad penal) a las incluidas en el número precedente.

responsabilidad a los administradores de hecho y de derecho<sup>40</sup> en el caso de personas jurídicas, sino también y al mismo nivel –como parece lógico– los supuestos de actuación en nombre o representación legal o voluntaria de otro.

## 2. Consecuencias jurídicas del delito

Si importantes son algunas de las novedades en lo relativo a la teoría del delito<sup>41</sup>, es en cuanto a las penas y medidas de seguridad<sup>42</sup> donde la labor reformadora ha sido más intensa<sup>43</sup> con objeto de modernizar el sistema tanto en lo relativo a sus clases y modalidades, como en cuanto a la simplificación de las reglas de su determinación y aplicación, y en lo relativo a la introducción de formas sustitutivas. No dejan, con todo, de observarse algunas dificultades en la regulación y cierto confusiónismo, derivado del hecho de la doble condición de penas y medidas de algunas sanciones y del empleo, en el marco de la determinación de la pena o de sus sustitutivos, de criterios de peligrosidad<sup>44</sup>.

### A) Penas

Tres son las clases de penas que el Código Penal reconoce: las privativas de libertad, las privativas de otros derechos y la multa (art. 32).

#### a) Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son, a su vez:

- la prisión, de seis meses a veinte años, aunque excepcionalmente pueda llegar a veinticinco o, incluso, treinta años;
- el arresto de fin de semana, hasta veinticuatro fines de semana de treinta y seis horas; y
- la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

40. J.M.GOMEZ BENITEZ, “Administradores de hecho y de derecho en el nuevo Código Penal”, en *El nuevo Código penal. Delitos Societarios e insolvencias punibles*, Madrid, 1996, pp. 143 y ss. Ver también A.ALONSO DE ESCAMILLA, *Responsabilidad de directivos y órganos de empresas y sociedades*, Madrid, 1996; J.M.GARRETA BENITEZ, *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, Madrid, 1996.

41. F.BENTABOL MANZANARES, *El Código Penal de 1995. Resumen práctico de novedades*, Madrid, 1996.

42. L.GRACIA MARTIN, M.A.BOLDOVA PASAMAR, M.C. ALASTUEY DOBON, *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Valencia, 1996; B.MAPELLI CAFARENA, J.TERRADILLOS BASOCO, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3<sup>ª</sup> ed. Madrid, 1996; C.MOLINA BLAZQUEZ, *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, 1996.

43. E.GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *cit.*, p. XIX; J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *cit.*, p.14. Ver, en cuanto a los aspectos procesales, J.L.GOMEZ COLOMER, “El sistema de penas y su repercusión procesal”, *La Ley*, núm.3991, 1996.

44. M.I.SANCHEZ GARCIA, “El sistema de penas (I)”, *cit.*, p.1.

El que la duración máxima de las penas más graves de prisión se limite, en general, en España a veinte años no significa propiamente que se camine hacia una mayor benignidad. Por el contrario, desaparecida la redención de penas por el trabajo (que operaba casi automáticamente la reducción de un tercio del tiempo de prisión) y, a la vista de las excepciones que se prevén –que permiten llegar a veinticinco<sup>45</sup> o treinta<sup>46</sup> años de privación de libertad en determinados casos– y de la restrictiva normativa en materia de libertad condicional y beneficios penitenciarios, en modo alguno cabe mantener que el nuevo Código Penal se caracterice por una mayor benignidad. Por el contrario, en pocas constelaciones delictivas se rebajan las penas en un tercio respecto de las anteriores. Todo ello, dejando al margen el desequilibrio que en la Parte Especial no pocas veces se observa entre las sanciones reservadas para hechos delictivos de muy distinta trascendencia y gravedad.

Destacan entre las penas privativas de libertad, por su novedad, los arrestos de fin de semana (de viernes a domingo; excepcionalmente, previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal pueden cumplirse entre semana)(art. 37). Se aplican tanto como pena principal (cuando el Código así lo prevé) como en su condición de sustitutivo de otra pena privativa de libertad, computándose entonces una semana de prisión como dos arrestos de fin de semana<sup>47</sup>. Su cumplimiento<sup>48</sup>, en régimen de aislamiento individual (art. 17 RD 690/1996), debe hacerse, en principio, en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado, pero cuando el partido judicial no disponga de centro penitenciario, la ley autoriza que pueda cumplirse en depósito municipal.

#### *b) Penas privativas de derechos*

Son penas privativas de derechos (art. 39):

- las inhabilitaciones: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o cualquier otro derecho;
- las suspensiones de empleo o cargo público
- las privaciones de derechos: derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotores, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y
- los trabajos en beneficio de la comunidad.

---

45. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta veinte años (art. 70,2 a).

46. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años (art. 70,2 b).

47. En caso de dos ausencias no justificadas el juez de vigilancia puede acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.

48. Ver Real Decreto 690/1996, de 26 de abril por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana (BOE núm.120, 17 mayo 1996).

La novedad más importante entre las penas privativas de derechos son los trabajos en beneficio de la comunidad<sup>49</sup>. Conforme al art. 49 no pueden imponerse sin consentimiento del penado y consisten en cooperar de manera no retribuida en actividades de utilidad pública<sup>50</sup>, que no atenten contra la dignidad del penado, en una jornada diaria, que no deberá exceder de ocho horas (ni bajar de cuatro). Los trabajos serán facilitados por la Administración, no estarán supeditados al logro de intereses económicos, gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social y se desarrollarán bajo el control del juez o tribunal sentenciador. En cuanto a su duración se prevén como penas menos graves en cuantía de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas, y como penas leves, de dieciséis a noventa y seis horas (art. 33,3 j) y 4 e).

En realidad, y a pesar de lo que se acaba de indicar, las previsiones reales del nuevo Código Penal para el trabajo en provecho de la comunidad son mínimas y, de hecho, sólo funciona o como pena sustitutiva del arresto de fin de semana impuesto como pena principal (art. 88,2) o como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa (en este caso un día de privación de libertad equivale a una jornada de trabajo)(art. 53,1 II).

### c) *La multa*

Con carácter general, la pena de multa sigue el sistema escandinavo de los días-multa (art. 50)<sup>51</sup>, si bien no dejan de preverse multas proporcionales al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio reportado por el mismo (art. 52). El sistema de días-multa supone distinguir entre la gravedad de la pena, fijada en un número de días-multa, y su cuantificación económica, que se determina atendiendo a “la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo” (art. 50,5).

La multa puede tener como duración de 5 días a dos años-multa, salvo que se imponga como sustitutiva (art. 50,3). Las cuotas diarias pueden oscilar entre doscientas y cincuenta mil pesetas, computándose treinta días por mes y trescientos sesenta por año (art. 50,4).

En caso de impago la responsabilidad personal subsidiaria (no aplicable a los condenados a más de cuatro años) puede consistir en:

---

49. También destaca en el marco de las penas privativas de derechos la previsión de penas que puedan suponer la privación, sin límite alguno, “de cualquier otro derecho”, criticable fórmula elegida para amparar privaciones de derechos específicamente previstas como sanción en la parte especial del Código Penal (p.e. en los supuestos de insumisión).

50. Dispone el art. 1 del RD 690/1996, que “se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad la prestación de la cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos”.

51. J.L.MANZANARES SAMANIEGO, “La pena de multa”, *La Ley*, núm. 4015, 1996.

– privación de un día de libertad por cada dos cuotas diarias (pudiendo cumplirse en arresto de fin de semana) y con un máximo de un año de duración si la multa es proporcional, o

– trabajo en beneficio de la comunidad.

*d) Clases de penas, por su gravedad*

Las penas, por su gravedad, pueden clasificarse en penas graves, menos graves y leves, calificación que lleva consigo la de los correspondientes delitos (art. 13).

Dispone el art. 33,2 que son *penas graves*:

- a) La prisión superior a tres años.
- b) La inhabilitación absoluta.
- c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a tres años.
- d) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a tres años.
- e) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a seis años.
- f) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a seis años.
- g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos por tiempo superior a tres años.

Son *penas menos graves* (art. 33,3):

- a) La prisión de seis meses a tres años.
- b) Las inhabilitaciones especiales hasta tres años.
- c) La suspensión de empleo o cargo público hasta tres años.
- d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a seis años.
- e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a seis años.
- f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos de seis meses a tres años.

g) La multa de más de dos meses.

h) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía.

i) El arresto de siete a veinticuatro fines de semana.

j) Los trabajos en beneficio de la comunidad de noventa y seis a trescientas ochenta y cuatro horas.

Son *penas leves* (art. 33,4):

- a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- c) La multa de cinco días a dos meses.
- d) El arresto de uno a seis fines de semana.
- e) Los trabajos en beneficios de la comunidad de dieciséis a noventa y seis horas.

e) *Sistema de determinación y aplicación de las penas*<sup>52</sup>

Conocida la complejidad del sistema de determinación y aplicación de las penas característico del viejo Código Penal, el texto de 1995 se encamina hacia su simplificación. La simplificación pretendida se alcanza mediante la eliminación de las tradicionales escalas graduales características del Derecho español y por la ruptura con la división de la pena en tres grados. Las penas se dividen ahora en dos tramos: mitad inferior y mitad superior. No obstante, el nuevo Código no deja de someter la decisión judicial a cierto corsé, al continuar explicitando los criterios a seguir en las diferentes alternativas de concurrencia de circunstancias atenuantes y/o agravantes (art. 66).

En materia de concurso ideal<sup>53</sup>, cuando un hecho constituye dos o más delitos, se sigue el principio de exasperación, con imposición de la pena correspondiente al delito más grave en su mitad superior.

En cuanto al concurso real (pluralidad de hechos punibles por los que es juzgado un sujeto), el principio es la acumulación material, si bien sometida a dos límites:

- el triple de la pena más grave, o
- veinte años; veinticinco si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos, alguno de ellos castigado con pena de prisión de hasta veinte años; treinta si es condenado por dos o más delitos, entre ellos uno castigado por la ley con pena superior a veinte años.

Se contempla, de manera similar al Código anterior, el delito continuado y con sujeto pasivo masa (art. 74).

Por último, se incluye una disposición –muy rechazable, por su dureza<sup>54</sup> y por cuestionar el principio de reinserción social<sup>55</sup>, de alcance constitucional– dirigi-

---

52. M.C.MOLINA BLAZQUEZ, *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, Barcelona, 1996.

53. J.DELGADO GARCIA, “Los concursos en el Derecho Penal”, *La Ley*, núm. 4015, 1996.

54. Por todos, M.I.SANCHEZ GARCIA, “El sistema de penas (II)”, *cit.*, p.3.

55. D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995...*, *cit.*, pp.29 y s. También, G.QUINTERO OLIVARES, “La reinserción y el marco constitucional del sistema de penas”, *Cuadernos Jurídicos*, 36, 1995.



da a evitar el acortamiento penitenciario de la pena de prisión para sujetos de alta peligrosidad criminal, condenados a penas muy importantes y en los que la aplicación de las reglas limitadoras del concurso real lleve a exigir un cumplimiento inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas. Entonces, a tenor del art.78 del nuevo Código Penal, los beneficios penitenciarios y el cómputo del tiempo para la libertad condicional deberán hacerse sobre la totalidad de las penas impuestas, salvo acuerdo razonado del Juez de Vigilancia que ordene el regreso al sistema ordinario de libertad condicional y beneficios penitenciarios<sup>56</sup>.

#### *f) Sustitutivos y alternativas a las penas privativas de libertad*

La escasez de formas sustitutivas o alternativas a las penas privativas de libertad ha sido una de las carencias del Derecho Penal español más extensamente criticadas por la doctrina en materia de sanciones. El nuevo Código Penal de 1995 rompe con la situación anterior y recoge, junto a la tradicional suspensión condicional de la pena, la sustitución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional.

#### *a') Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*

La suspensión de la ejecución de todas las penas privativas de libertad, incluida la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (arts. 80 y ss.) se prevé por un plazo de dos a cinco años para penas privativas de libertad inferiores a dos años y de tres meses a un año para las penas leves. Exige la primariedad delictiva (sin computar las condenas por imprudencia) y el haber satisfecho las responsabilidades civiles (salvo reconocida imposibilidad). Puede verse acompañada de la imposición por el juez de determinadas obligaciones o deberes, cuando la pena suspendida sea la de prisión<sup>57</sup>, debiendo los servicios administrativos informar trimestralmente acerca de su observancia. Su revocación es posible si el sujeto delinque durante el plazo de suspensión, o cuando se incumplan reiteradamente las obligaciones o deberes impuestos por el juez<sup>58</sup>. La condena suspendida se inscribe en una sección especial, separada y reservada del Registro Central de Penados y Rebeldes. Cuando el reo no delinque durante el período de prueba o no incumple las reglas de conducta fijadas por el juez, éste acuerda la remisión de la pena que conlleva la cancelación de inscripción de la condena en el Registro, sin que el antecedente penal pueda tenerse “en cuenta a ningún efecto”.

---

56. V.CERVELLO DONDERIS, “Restricción de beneficios penitenciarios en el Código Penal de 1995”, *Cuadernos Jurídicos*, 42, 1996; J.R.DE PRADA, “Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995”, *Jueces para la democracia*, 25, 1996; A.VERCHER NOGUERA, “Terrorismo y reinserción social”, *La Ley*, núm.3985, 1996.

57. Prohibición de acudir a determinados lugares; prohibición de ausentarse del lugar de residencia; comparecencia personal periódica ante el juez, tribunal o servicio de la Administración, participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual o similares; cumplimiento de otros deberes impuestos con objeto de favorecer la rehabilitación social del penado (y con su conformidad) (art. 83).

58. En caso de infracciones no reiteradas de las obligaciones o deberes, el juez o tribunal puede decidir: la sustitución de la regla de conducta por otra o la prórroga del plazo de suspensión (que no puede exceder nunca de cinco años).

El art. 87 del Código Penal contempla una suspensión condicional específica –ya conocida en parte por el anterior Código– para los penados, condenados a penas privativas de libertad no superiores a tres años, que hubieren cometido el hecho delictivo por causa de su dependencia del alcohol o drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos. Se requiere entonces que no se trate de reos habituales<sup>59</sup> y que se certifique suficientemente la deshabitación o sometimiento a tratamiento del condenado. La suspensión se sujeta a la condición de no delinuencia durante el período de prueba (de tres a cinco años) y, si se sigue un tratamiento, al no abandono del mismo hasta su finalización. La suspensión puede acordarse, incluso en supuestos de reincidencia, atendidas las circunstancias del hecho y del autor.

Otro supuesto de suspensión condicional excepcional de la pena es el relativo a los “penado(s) aquejado(s) de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables”. Estos pueden beneficiarse de la “suspensión de cualquier pena impuesta” (es de suponer que privativa de libertad) “sin sujeción a requisito alguno... salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera(n) ya otra pena suspendida por el mismo motivo” (art. 80,4).

#### *b') Sustitución de la pena*

Las penas de prisión de hasta un año (excepcionalmente hasta dos, si se trata de reos no habituales) pueden, además, sustituirse por arresto de fin de semana o multa, computándose dos arrestos de fin de semana por cada semana de prisión y dos cuotas de multa por cada día de prisión (art. 88). También cabe la sustitución del arresto de fin de semana (que no sea ya pena substitutiva) por multa o trabajos en beneficio de la comunidad, correspondiendo a un arresto de fin de semana cuatro cuotas de multa o dos jornadas de trabajo (art. 88).

Por su parte, y para los extranjeros (art. 89), se prevé la posibilidad de sustitución de las penas privativas de libertad de hasta seis años por la expulsión por un tiempo de tres a diez años, que también puede aplicarse al condenado a pena igual o superior a seis años una vez cumplidas las tres cuartas partes de la condena. El plazo de prohibición de regreso a España tras la expulsión será de tres a diez años.

#### *c') Libertad condicional*

Cierra la disciplina de las formas substitutivas de la privación de libertad la libertad condicional (arts. 90 y ss.), última fase de la ejecución penitenciaria para los penados clasificados en tercer grado, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, observado buena conducta y que cuenten con un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El cumplimiento del requisito de extinción de las tres cuartas partes de la condena se atenúa en los casos de participación continuada en actividades laborales,

---

59. Esto es, que no hayan sido condenados por tres o más delitos de un mismo capítulo del Código cometidos en un plazo de cinco años: art. 94.

culturales u ocupacionales en prisión; basta entonces con haber extinguido las dos terceras partes (art. 91). Asimismo puede exceptuarse del mismo a los penados que hubieren cumplido los setenta años o vayan a cumplir esta edad durante el tiempo de condena o a los enfermos muy graves, con padecimientos incurables (art. 92).

En el marco de la libertad condicional cabe la imposición de reglas de conducta. Si el liberado las incumple o delinque durante el período de la condición el Juez de Vigilancia revocará la libertad concedida y el penado habrá de “ingresar en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional” (art. 93).

## B) Medidas penales

Al lado de las penas, el nuevo Código Penal se ocupa también de las medidas de seguridad<sup>60</sup>, anteriormente reguladas en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970. Esta, reputada de inconstitucional era generalmente inaplicada en los últimos tiempos, aun cuando no fue nunca objeto de derogación expresa por el legislador<sup>61</sup>.

Frente a lo que sucedía con la anterior legislación de peligrosidad y rehabilitación social, las medidas que el nuevo Código contempla son siempre postdelictuales, esto es, requieren la previa comisión probada de un hecho delictivo no justificado y “se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto” (art. 6,1). Es éste un límite infranqueable para las medidas que, además, “no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido”.

Las medidas previstas por el Código Penal pueden ser privativas y no privativas de libertad (art. 96).

Son *privativas de libertad*, los internamientos: en centro psiquiátrico, en centro de deshabitación y en centro educativo especial.

En cuanto a las *no privativas de libertad* se consideran tales<sup>62</sup>: las prohibiciones de estancia y residencia, privación del derecho a conducir vehículos de

---

60. I.BICERIEGO GONZALEZ-CAMINO, “El sistema de medidas de seguridad”, *La Ley*, núm.3961, 1996 y J.C.RIOS MARTIN, “Las medidas de seguridad en el Código Penal de 1995”, *Tapia*, 86, 1996.

61. Ver, al respecto, disp. derogatoria única, 1 c) nuevo Código Penal.

62. Las medidas no privativas de libertad se someten a diversos límites de duración (art. 105).

Por tiempo no superior a cinco años cabe imponer: el tratamiento externo en centros médicos o sociosanitarios, la obligación o prohibición de residencia, prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, custodia familiar, sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y similares.

Por tiempo no superior a diez años, se prevén: la privación de la licencia o permiso de armas y la privación del derecho a conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

motor y ciclomotores, privación de la licencia o permiso de armas, inhabilitación profesional<sup>63</sup> y la expulsión del territorio (para extranjeros no residentes)<sup>64</sup>.

Las medidas se imponen, como ya se ha dicho, cuando el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito, si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto se deduce un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. En todo caso, la aplicación de las medidas queda sometida a límites muy estrictos<sup>65</sup>:

a) cuando la pena prevista por la ley no sea privativa de libertad, no cabe aplicar sino determinadas medidas no privativas de libertad previstas por el art. 105: tratamiento externo, obligación o prohibición de residencia, prohibición de acudir a ciertos lugares o establecimientos, custodia familiar, sometimiento a programas formativos, culturales, etc., privación de licencia o permiso de armas y privación del derecho a conducción de vehículos a motor y ciclomotores (hasta por diez años);

b) de otra parte, los internamientos para inimputables o semiinimputables no pueden superar el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto;

c) en caso de concurrencia de pena y medida, se ejecuta prioritariamente la medida, abonándose su cumplimiento para el de la pena. Una vezalzada la medida, el juez o tribunal pueden suspender el cumplimiento del resto de la pena (por un plazo no superior a la duración de ésta), o sustituirla por alguna de las no privativas de libertad previstas en el art.105, “si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla”.

Compete igualmente a los jueces o tribunales sentenciadores, a propuesta del Juez de Vigilancia, decretar el cese de la medida (una vez desaparecida la peligrosidad criminal), así como la sustitución de una medida por otra o la suspensión de la medida impuesta, condicionada a que el reo no delinca durante el período fijado, que no podrá exceder del tiempo que reste hasta el máximo señalado en la sentencia (art. 97).

### **C) Consecuencias accesorias**

Separadamente de las medidas de seguridad (hasta en un título aparte: Tít. VI) se contemplan las consecuencias accesorias, dirigidas a “prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma” (art. 129,3).

---

63. Conforme al art.107 la inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo (de uno a cinco años) es aplicable “cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en algunas de las causas de exención criminal de los tres primeros números del art. 20.

64. Esta medida se prevé como sustitutiva de las medidas de seguridad (privativas de libertad) aplicables. El plazo de expulsión debe ser fijado por el juez, con un límite máximo de diez años (art. 108).

65. A juicio de VALLE MUÑIZ, las medidas en el nuevo Código se limitan a ser “mero sustituto –previa comprobación de la peligrosidad criminal del sujeto– de la pena por ausencia o disminución de culpabilidad”. “Prólogo”, *cit.*, p.16.

Se comprenden entre ellas:

- el comiso de los efectos e instrumentos del delito y las ganancias obtenidas cualesquiera sean las transformaciones experimentadas, reservado por el Código Penal únicamente para los delitos o faltas “dolosos” (art. 127),
- la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos (temporal –hasta por cinco años– o definitiva),
- la disolución de la sociedad, asociación o fundación,
- suspensión de actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación (hasta por cinco años);
- prohibición (temporal –hasta por cinco años– o definitiva) de realización de actividades, operaciones mercantiles o negocios similares a aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y
- la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o acreedores (hasta por cinco años)<sup>66</sup>.

Al margen del comiso, estamos, fundamentalmente, ante consecuencias dirigidas a hacer frente a los hechos cometidos en el marco de la empresa o a través de personas jurídicas y que abarcan no pocas de las “penas” que habrían de imponerse de admitirse la responsabilidad penal de éstas<sup>67</sup>, si bien, en lugar de llamarlas “penas” acaban denominándose “consecuencias accesorias”.

#### **D) Responsabilidad civil**

Pocas novedades presenta el nuevo Código en cuanto a la responsabilidad civil (arts. 109 y ss.)<sup>68</sup>, exigible simultáneamente a la penal, salvo que el perjudicado opte por la vía civil.

La regulación de la responsabilidad civil continúa centrada en la restitución del bien (con abono de los deterioros y menoscabos), la reparación del daño (que puede consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer) y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. Dispone, además, el art. 114 que “si la víc-

---

66. La clausura temporal de la empresa, locales o establecimientos y la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación pueden, además, ser acordadas por el Juez instructor durante la tramitación de la causa (art. 129,2).

67. D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995...*, cit., p.83.

68. I.SERRANO BUTRAGUEÑO, “La responsabilidad civil derivada del delito”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 5, cit., pp. 639 y ss. En cuanto a los aspectos procesales, ver V.HERNANDEZ MARTIN, “Límites de la responsabilidad civil y de las medidas cautelares en el proceso penal en caso de pluralidad de responsables”, *La Ley*, núm. 3983, 1996. Sobre responsabilidad civil respecto de delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el nuevo Código Penal, J.A.CABALLERO GEA, *La responsabilidad penal y civil dimanantes del accidente de circulación*, Madrid, 1996; R.MACIA GOMEZ, *Delitos y faltas relacionados con la circulación de vehículos a motor en el Código Penal de 1995*, Barcelona, 1996; A.RUBIO MORALES, *Las imprudencias y otras conductas derivadas del tráfico automovilístico y su responsabilidad civil en el nuevo Código Penal*, Madrid, 1996.

tima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

Tampoco lo relativo a las personas civilmente responsables (arts. 116 y ss.) es muy novedoso, si bien, junto a las reglas generales, se incluye una referencia expresa a la responsabilidad civil directa de las empresas aseguradoras y de quien ejecute el hecho en casos de error, al tiempo que se moderniza la regulación de los responsables civiles subsidiarios<sup>69</sup> y se ordena a jueces y tribunales que resuelvan la cuestión de la responsabilidad en los casos de sentencias absolutorias, salvo que se hubiere hecho en su momento la correspondiente reserva de acciones para su reclamación por otra vía (art. 119).

### 3. Extinción de la responsabilidad criminal

Para terminar con la regulación del Libro I del Código Penal, los arts. 130 a 137 (Tít.VII) se refieren a la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos.

Son causas de extinción de la responsabilidad criminal (art. 130):

- la muerte del reo,
- el cumplimiento de la condena,
- el indulto<sup>70</sup>,
- la prescripción del delito y de la pena (salvo para el delito de genocidio y las penas que se impongan por genocidio, que son imprescriptibles)<sup>71</sup>, y
- el perdón del ofendido; éste es únicamente eficaz cuando la ley así lo prevea y debe otorgarse de forma expresa antes del inicio de ejecución de la pena, pudiendo el juez, oído el fiscal, rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de los menores o incapacitados en delitos dirigidos contra ellos.

Todas las consecuencias jurídicas del delito no se extinguen, con todo, con la responsabilidad criminal. Ahí están los antecedentes penales o por medidas de seguridad, cuya cancelación regulan los arts. 136 y s.

La *cancelación de los antecedentes delictivos* (art. 136), que no son públicos, requiere haber satisfecho las responsabilidades civiles, salvo supuestos judi-

---

69. Ver, F.SOTO NIETO, “La responsabilidad civil subsidiaria del Estado y entes públicos en general (art. 121 C.P.)”, *La Ley*, núm. 3964, 1996.

70. El nuevo Código Penal no menciona a la amnistía entre las causas de extinción de la responsabilidad criminal. Indica, con razón, QUINTERO OLIVARES que ello no supone su prohibición hacia el futuro, ya que, como “recurso extraordinario, se regula en la propia Ley que lo concede”. *Curso...*, cit., p. 584.

71. J.GOMEZ DE LA ESCALERA, “Novedades en la prescripción de las infracciones penales y de sus penas”, *La Ley*, núm. 3987, 1996; F.PASTOR ALCOY, *La prescripción en el Código Penal de 1995 y su aplicación retroactiva. Comentarios y formularios*, Valencia, 1996. El art. 135 contempla también la prescripción de las medidas de seguridad.

cialmente declarados de insolvencia y el transcurso de determinados plazos<sup>72</sup>, incrementados en el nuevo Código Penal respecto de los previstos en el texto anterior. En cualquier caso, la cancelación –que puede ordenarse de oficio– no impide que, a solicitud de los jueces o tribunales, se emitan certificaciones relativas a las inscripciones canceladas, si bien, en tales casos, deberá hacerse constar de manera expresa el hecho de la cancelación.

La cancelación de las anotaciones por medidas de seguridad se produce una vez cumplida o prescrita la medida. Entre tanto, dispone el art. 137, “sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a jueces o tribunales o autoridades administrativas en los casos establecidos por la ley”.

#### **IV. PARTE ESPECIAL: LOS DELITOS EN PARTICULAR<sup>73</sup>**

Establecidas las reglas generales de la imputación y responsabilidad penal, corresponde a los Libros II y III del nuevo Código Penal la definición y castigo de las infracciones en particular: los delitos graves, menos graves y faltas conforme a la terminología del nuevo artículo 13. Es ésta una cuestión trascendental, en la que se encuentran confrontadas las exigencias procedentes de la tutela penal de los bienes jurídicos dignos, necesitados y susceptibles de protección penal y el respeto del principio de necesidad, con sus corolarios de subsidiaridad e intervención mínima. De otra parte, el esfuerzo codificador realizado en 1995 por el legislador ha sido muy grande, al restringir el número de las leyes penales especiales, esto es, leyes al margen del Código Penal contenedoras de delitos y penas. Estas, antes más numerosas, se ven ahora limitadas a determinados ámbitos, como el electoral, el contrabando, el control de cambios, la navegación aérea y, por supuesto, el Código Penal militar.

##### **1. Infracciones penales graves y menos graves**

De entre las múltiples clasificaciones existentes de las infracciones penales no leves, la más extendida distribuye éstas en razón del sujeto pasivo, distinguiendo entre las que atentan contra las personas, los seres individuales, las contrarias a la sociedad y los delitos graves y menos graves dirigidos contra el Estado. Un nuevo

---

72. Seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves (art. 136,2-2º).

73. C.CARMONA SALGADO, J.J.GONZALEZ RUS, L.MORILLAS CUEVA, M.POLAINO NAVARRETE, G.PORTILLA CONTRERAS, *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial*, I, Madrid, 1996; C.HERRERO HERRERO, *Introducción...*, cit., pp.183 y ss.; F.MUNOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, 11ª ed., Valencia, 1996; J.J.QUERALT JIMENEZ, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 3ª ed., Barcelona, 1996; G.QUINTERO OLIVARES, J.M.VALLE MUÑIZ, F.MORALES PRATS, J.M.PRATS CANUT; J.M.TAMARIT SUMALLA, R.GARCIA ALBERO, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, 1996; L.RODRIGUEZ RAMOS, M.A.COBOS GOMEZ DE LINARES, J.M.SANCHEZ TOMAS, *Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, 1996; T.S.VIVES ANTON, J.BOIX REIG, E.ORTS BERENGUER, J.C.CARBONELL MATEU, J.L.GONZALEZ CUSSAC, *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Valencia, 1996.



elemento cabe añadir a esta división, el de los delitos contra la comunidad internacional<sup>74</sup>, frecuentemente incluidos como modalidad de los delitos contra el Estado.

### A) Delitos contra las personas

Dentro de los delitos contra las personas<sup>75</sup>, los primeros, por su importancia, son los delitos contra la vida: vida humana independiente e intrauterina protegida por el legislador a través de diversas figuras.

a) El régimen de tutela de *la vida humana independiente*, que en los Códigos Penales anteriores llevaba a distinguir entre el homicidio, el parricidio, asesinato, auxilio e inducción al suicidio e infanticidio, se ha visto simplificado en el nuevo Código. Partiendo del *homicidio* como figura básica<sup>76</sup>, desaparecen, así, como delitos diferentes, el parricidio<sup>77</sup> e infanticidio. Se conserva el *asesinato*, aunque también simplificado, pues ya no comprende la muerte con premeditación o con inundación, incendio, veneno o explosivo, sino que requiere que al acto de matar le acompañe alevosía, precio, recompensa o promesa, o ensañamiento<sup>78</sup>.

En cuanto *al auxilio o inducción al suicidio* (art. 143), se conserva sustancialmente la regulación, si bien se completa con una previsión específica de la *eutanasia*: actuación dirigida a producir la muerte del otro pero en respuesta a la solicitud explícita, seria y no equívoca de quien se encuentra afectado por una enfermedad grave que le habrá de conducir necesariamente a la muerte o que le produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar (art. 143,4)<sup>79</sup>. A partir del nuevo Código Penal, lo que se castiga es pues, junto al auxilio al suicida eutanásico, la eutanasia directa activa, y no la pasiva (no prolongación artificial de la vida) o la activa indirecta (tratamientos contra el dolor que no matan directamente, pero adelantan la muerte) salvo si se produce contra la voluntad del enfermo<sup>80</sup>.

b) La protección de *la vida humana intrauterina* se lleva a cabo a través del *delito de aborto* (arts. 144-146). Nuevamente aquí se observa una simplificación

74. Ver también, C.HERRERO HERRERO, *Introducción...*, cit., Madrid, 1996, pp.185 y ss.

75. A.SERRANO GOMEZ, *Derecho Penal. Parte Especial I. Delitos contra las personas*, Madrid, 1996.

76. L.RUEDA GARCIA, "Examen del título I del libro II", *La Ley*, núm. 4019, 1996.

77. Sobre el conyugicidio, RAMOS TAPIA, "El homicidio del cónyuge", *Actualidad Penal*, 8/14-1-1996.

78. Aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido (art. 139-3º).

79. I.MUÑAGORRI, "La regulación de la eutanasia en el nuevo Código Penal de 1995", *Jueces para la democracia*, 25, 1996; E. DIAZ ARANDA, *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*, Madrid, 1996.

80. D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal...*, cit., p.89; J.M.VALLE MUÑIZ, "Prólogo", cit., p. 18.

de su régimen penal que, partiendo del aborto no consentido (art. 144), sanciona también los supuestos de aborto consentido y autoaborto (art. 145), así como los casos de aborto imprudente y por negligencia profesional (art. 146).

A pesar de la polémica mantenida durante la tramitación del Proyecto de Ley en torno al llamado cuarto supuesto (indicación socioeconómica) no se ha tocado la regulación de los supuestos de aborto permitidos, que sigue rigiéndose por el art. 417 bis del Código anterior, todavía vigente. No es punible, por tanto, el aborto si “practicado por un médico o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada”, en los casos de:

- *indicación médica*: peligro grave para la vida o salud física o psíquica de la embarazada;

- *indicación ética*: embarazo consecuencia de violación, si el aborto se practica dentro de las doce semanas y el hecho ha sido denunciado;

- *indicación eugenésica*: presunción de que el feto nacerá con graves taras físicas o psíquicas, si el aborto se practica dentro de las veintidós primeras semanas de gestación.

c) Próxima a lo anterior se encuentra la completamente nueva regulación de las *lesiones al feto* y los *delitos de manipulación genética*.

El nuevo Código protege, en efecto, la salud e integridad del feto (arts. 157 y 158): se castigan los hechos dolosos o imprudentes (siempre que no sean imprudencias de la embarazada) productores de lesión o enfermedad gravemente perjudicial para su normal desarrollo o que le provoquen graves taras físicas o psíquicas.

Los *delitos relativos a la manipulación genética* (arts. 159 a 162)<sup>81</sup> consisten en:

- la *manipulación génica* (dolosa o imprudente) con alteración del genotipo,
- el *empleo de la ingeniería genética* para producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana,

- la *fecundación ilegal de óvulos humanos*,

- los *procedimientos de clonación y/o los dirigidos a la selección de la raza*, y

- la *reproducción humana asistida sin consentimiento de la mujer*.

d) A pesar de que el anterior Código Penal había sido ya objeto recientemente, en 1989, de una reforma intensa en materia de *lesiones*, el nuevo Código no ha dejado de retocar este conjunto normativo<sup>82</sup>, que abarca:

---

81. J.L.DE LA CUESTA ARZAMENDI, “Los llamados ‘delitos relativos a la manipulación genética’ en el nuevo Código Penal de 1995”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm.5, 1996.

82. Críticamente, E.GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *cit.*, p.XXIII.

– las *mutilaciones* y conductas asimiladas: pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o no, de un sentido, impotencia, esterilidad, deformidad, grave enfermedad somática o psíquica (arts. 149 y 150);

– las lesiones en sentido estricto, esto es, todo menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental que requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (y sin que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión se considere tratamiento) (art. 147,1). Estas pueden ser:

*lesiones menos graves*, en atención al medio empleado o resultado producido (art. 147,2);

*lesiones graves* (art. 147,1); y

*lesiones muy graves* (art. 148), a la vista del resultado causado o riesgo producido, así como del medio peligroso empleado, de la concurrencia de ensañamiento o de la edad (hasta doce años) o incapacidad de la víctima.

Se castigan igualmente las lesiones gravemente imprudentes, con previsión expresa de los hechos cometidos con vehículo de motor, ciclomotores o armas de fuego, y de la imprudencia profesional, así como el maltrato de obra a ciertos parientes (art. 153) y la participación en riña tumultuaria (art. 154).

Cierra el Tít.III la nueva regulación del consentimiento (arts.155 y 156), que reserva la plena eficacia eximente de éste a los supuestos de transplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual, estableciendo, en los demás casos una reducción de la pena en uno o dos grados si mediare “consentimiento válido, libre, espontáneo y expresamente emitido del ofendido”. Se contempla igualmente de manera expresa la esterilización de incapaces por grave deficiencia psíquica (art. 156 II).

e) Siguen a continuación *los delitos contra la libertad*:

– *detenciones y secuestros* (detención ilegal bajo condición), donde se contemplan junto a las figuras tradicionales, los casos de sustracción de menores e incapaces, secuestro de funcionarios y desaparición del detenido o secuestrado (arts.163-168)<sup>83</sup>,

– *amenazas* (arts. 169-171): se distingue entre las amenazas de mal delictivo o de mal no constitutivo de delito y según que sean condicionales o no, así como las amenazas de mal no delictivo pero condicionales (*chantaje*) (art. 171, 2 y 3)<sup>84</sup>; y

– *coacciones* (art. 172): impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o compelerle a realizar lo que no quiere, sea justo o injusto, sin estar legí-

83. J.BANACLOCHE PALAO, *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español*, Madrid, 1996.

84. Exigir de otro una cantidad o recompensa bajo amenazas de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares públicamente no conocidos y que puedan afectar a su fama, crédito o interés. También cabe el chantaje bajo amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito.

timamente autorizado; explícitamente se prevén, además, las coacciones dirigidas a impedir el ejercicio de un derecho fundamental (arts. 163 y ss.),

f) Completamente nuevo es el Tít.VII, relativo a los *delitos de torturas y contra la integridad moral* (arts. 173 a 177).

Se incriminan aquí la tortura, aunque no de un modo plenamente coincidente con la definición internacional, así como los tratos degradantes cometidos o no por funcionarios y toda suerte de atentado funcional contra la integridad moral de una persona. Estos hechos pueden además imputarse (con la misma pena) a cuantos, autoridades o funcionarios, “faltando a los deberes de su cargo, permitiere(n) que otras personas” los ejecuten.

g) Múltiples son las novedades<sup>85</sup> en cuanto a los *delitos sexuales*.

La nueva regulación parte de la distinción entre tres conjuntos básicos de comportamientos (arts.178 y ss.), atentatorios contra la libertad sexual<sup>86</sup>:

– *agresiones sexuales*, con violencia o intimidación, agravada en casos de acceso carnal e introducción de objetos; ambos supuestos resultan especialmente agravados: si la violencia o intimidación es especialmente degradante o vejatoria; si los hechos se cometen por tres o más personas actuando en grupo; cuando la víctima es especialmente vulnerable; si el delito se comete con prevalimiento de situación de parentesco; y si se hace uso de medios especialmente peligrosos susceptibles de producir la muerte o lesiones graves;

– *abusos sexuales no consentidos* (sin violencia o intimidación)(arts.181-183)<sup>87</sup>, o con obtención del consentimiento con prevalimiento de una situación de superioridad o interviniendo engaño (sobre persona mayor de doce años y menor de dieciséis); estos supuestos se ven cualificados si el abuso consiste en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal (pena agravada si se da prevalimiento de situación de parentesco o la víctima es especialmente vulnerable); y

– *acoso sexual* en el trabajo, en la enseñanza o en situaciones de superioridad análogas en las que la solicitud de favores sexuales puede conectarse injustamente a legítimas expectativas de la víctima que pueden verse frustradas por su negativa.

Siguen manteniéndose, además, los delitos de *exhibicionismo y provocación sexual*, consistentes en la ejecución de actos de exhibición obscena ante menores

---

85. J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *cit.*, p. 19. En sentido crítico, E.GIMBERNAT ORDEIG, “Prólogo”, *cit.*, p. XXIII.

86. Las agresiones y abusos sexuales pierden su carácter semiprivado y son perseguibles ya (al igual que el acoso) no sólo por denuncia de la persona agravada, sino también mediante querrela del Ministerio Fiscal (art. 191).

87. La ley considera “en todo caso” no consentidos los abusos sobre menores de doce años o sobre personas privadas de sentido o abusando de su trastorno mental. En estos supuestos, la pena que se impone es muy superior a la generalmente prevista para los abusos sexuales.

de edad o incapaces o difusión, venta o exhibición de material pornográfico entre menores de edad o incapaces (arts.185 y 186).

También se incluyen las infracciones penales consistentes en la promoción, favorecimiento o explotación de la *prostitución* ajena. Estas comprenden desde la prostitución y explotación sexual de menores o incapaces a los diversos supuestos de prostitución forzada y de prostitución consentida punible.

h) La *omisión de socorro* se contiene en el Tít.IX del Libro II (arts. 195-196). La figura básica coincide con el anterior artículo 489 ter, salvo en lo relativo a la omisión de socorro en casos de accidentes. Discrimina, en efecto, el art. 195,3 entre que el accidente fuera causado fortuitamente por el que omitió el auxilio, o que lo fuera por imprudencia<sup>88</sup>, imponiendo penas diversas en uno y otro caso<sup>89</sup>. Por su parte, el art. 196 incluye una incriminación específica agravada para “el profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas”.

i) La tutela de *la intimidad, privacidad y de la propia imagen*, tan deficiente en el Código Penal anterior, se ve reordenada en el nuevo Código a través de disposiciones de nuevo cuño, tanto en cuanto al descubrimiento y revelación de secretos (arts. 197 y ss.)<sup>90</sup>, como respecto del allanamiento de morada (arts. 197-204)<sup>91</sup>.

Las modalidades delictivas en materia de *secretos*, perseguibles (en general) a instancia de parte (art. 201), incluyen el secreto laboral y profesional (art. 199)<sup>92</sup> –no así el empresarial (arts. 278 y s.)– y tienen ya en cuenta las posibilidades agresivas que respecto de la intimidad y propia imagen alcanzan diversos instrumentos técnicos, cada vez más sofisticados, con los que se pueden interceptar

88. Llama la atención esta regulación de los supuestos de accidentes a la vista del contenido del art. 11 b), que exigiría imponer las penas del delito conforme al resultado producido (muerte, lesiones). E.GIMBERNAT, “Prólogo”, *cit.*, p.16.

89. Cuando el accidente fue fortuito, la omisión se castiga con prisión de 6 meses a un año y multa de seis a doce meses. Si el accidente lo fue por imprudencia, prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses.

90. A.JORGE BARREIRO, “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”, *La Ley*, núm. 4038, 1996; VALLINA y ESCUDERO MORATALLA, “La cláusula de secreto profesional en el Código Penal de 1995”, *Revista General de Derecho*, núm. 615, 1995; J.M.MARTINEZ PEREDA RODRIGUEZ, “La protección penal del secreto médico en el Derecho español”, *Actualidad Penal*, 4/10-3-1996. R.REBOLLO VARGAS, *La revelación de secretos e informaciones por funcionarios públicos*, Barcelona, 1996.

91. J.M.VALLE MUÑIZ, “Prólogo”, *cit.*, p.19. Ver también, J.J.LOPEZ ORTEGA, “La protección de la intimidad en el nuevo Código Penal”, *Cuadernos Jurídicos*, núm.42, 1996; A.PEREZ VALLEJO, “La informática y el Derecho Penal”, *Actualidad Informática Aranzadi*, abril, 1996; M.MAR-CHENA GOMEZ, “Intimidad e informática: La protección jurisdiccional del Habeas Data”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 15-2-1996.

92. A.JORGE BARREIRO, “El delito de revelación de secretos (profesionales y laborales)”, *LA LEY*, 17 mayo 1996, pp. 1 y ss.

las comunicaciones o grabar y reproducir imagen, sonido o datos de todo tipo. Una previsión especial merece, además, la protección de datos reservados registrados y, muy en particular, si afectan a informaciones “de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual” o si “la víctima fuere un menor de edad o incapaz”.

En cuanto al *allanamiento de morada*, se recoge junto a la figura tradicional de entrada en morada ajena o permanencia en la misma contra la voluntad de su morador, el allanamiento de domicilios de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (art. 203). Este delito consiste en entrar “contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura”<sup>93</sup>. En caso de permanencia o mantenimiento contra la voluntad del titular sólo es delito si es realizado con violencia o intimidación; sin violencia o intimidación los hechos son constitutivos de falta.

j) Entre *los delitos contra el honor* (arts. 205-216), se redefinen las injurias, consideradas legalmente como “acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. Para que las injurias sean constitutivas de delito se requiere que puedan ser consideradas graves en el concepto público, debido a su naturaleza, efectos y circunstancias, alcanzando esta calidad las imputaciones de hechos si se producen “con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

k) Cierran la disciplina de los delitos contra las personas los *delitos contra la propiedad*.

La protección del patrimonio individual se liga en el nuevo Código Penal a la tutela del orden socioeconómico, opción criticable desde un punto de vista sistemático, aun cuando merezca aplauso el que, por vez primera, aparezca el orden socioeconómico entre los bienes jurídicos penalmente tutelados.

Son delitos contra el patrimonio:

- los *hurtos*;
- *el robo con violencia o intimidación en las personas*,
- *el robo con fuerza en las cosas*,
- *la extorsión*, esto es, obligar a otro con ánimo de lucro y violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en su perjuicio o de tercero (art. 243),

---

93. Si los hechos se producen con violencia o intimidación, se agravan las penas aun cuando en el caso del establecimiento mercantil o local abierto al público la conducta no sea fuera de las horas de apertura (art. 203, 2).

Por su parte, y entre los delitos contra el orden público, el art.558 castiga la perturbación grave del “orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en actos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

- el robo y hurto de uso de vehículos y ciclomotores,
- las usurpaciones: ocupaciones de bienes inmuebles o usurpación de derechos reales inmobiliarios, alteraciones de términos o lindes, señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos,
- las defraudaciones: estafas, apropiación indebida, defraudaciones de fluidos y análogos y
- los daños.

También en el marco de las figuras tradicionales contra el patrimonio<sup>94</sup>, se han producido variantes de importancia:

Desaparecen los delitos complejos de robo con homicidio, con lesiones... (art. 242) y se elimina en la definición del hurto la inexistencia de fuerza en las cosas o las personas. Esto permitirá reconducir a los arts. 234 y ss. (hurto) verdaderos supuestos de apoderamiento con “fuerza en las cosas” que no caben en la lista cerrada del art. 238. Define éste, en efecto, en enumeración cerrada, como modalidades de la fuerza necesaria para que haya robo con fuerza en las cosas<sup>95</sup>:

- escalamiento;
- rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana;
- fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo;
- uso de llaves falsas<sup>96</sup>;
- inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

Se habla de “robo y hurto de uso de vehículos” de motor<sup>97</sup>, excluyendo, por tanto, del art. 244 las apropiaciones indebidas de uso. Tampoco se sancionan directamente en este artículo, sino en el art. 242 (robo con violencia o intimidación) los supuestos de robo de uso con violencia o intimidación en las personas.

El delito de usurpación ve ampliado su contenido al abarcar también las ocupaciones no autorizadas de inmuebles, viviendas o edificios, sin necesidad de empleo de violencia o intimidación (art. 245,2), como frecuentemente sucede en las ocupaciones de viviendas no habitadas.

---

94. L. RODRIGUEZ RAMOS, “Los nuevos delitos de robo”, *La Ley*, núm. 3996, 1996.

95. Esta fuerza debe, conforme al art. 237, emplearse “para acceder al lugar” donde se encuentran las cosas muebles ajenas objeto del apoderamiento. No entra ya en el concepto de robo en las cosas (sino en el hurto) el empleo de fuerza para salir del lugar al que se accedió sin fuerza.

96. Son “llaves falsas” (art. 239): 1) las ganzúas u otros instrumentos análogos; 2) las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal; 3) cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el dueño. Añade, además, el art. 239 que, “a los efectos del presente artículo, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia”.

97. Con inclusión de los ciclomotores.



Por previsión expresa de la ley, las *estafas*<sup>98</sup> acogen ya, sin duda alguna, los llamados “fraudes informáticos”<sup>99</sup>, esto es, cuando las transferencias patrimoniales no consentidas y en perjuicio de tercero se logran no mediante la entrega de las cantidades por aquel a quien se ha inducido a error, sino mediante “alguna manipulación informática o artificio semejante” (art. 248,2).

En cuanto a la *apropiación indebida*, el art.254 contempla el supuesto de quien, recibiendo algo (dinero o cosas muebles) por error, se niega a devolverlo, claramente dirigido a proteger a los bancos de las consecuencias de sus errores en relación con sus clientes, algo que parece excesivo al tomar como instrumento al Derecho Penal.

Por su parte, y en las *defraudaciones de fluidos*, se incluye el uso no consentido de equipos terminales de telecomunicación (p.e. el teléfono) en perjuicio de su titular (art. 256).

En los *delitos de daños* (superiores a 50.000 pts.), el art. 264 II se ocupa, entre los tipos cualificados, de la destrucción, inutilización o daño de datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos. De otra parte, los daños imprudentes son únicamente constitutivos de delito cuando se realicen por imprudencia grave y en cuantía superior a diez millones de pesetas, siendo perseguibles sólo mediante denuncia del agraviado o su representante legal (y el Ministerio fiscal en casos de menores de edad, incapaces o personas desvalidas)(art. 267).

## **B) Delitos contra la Sociedad**

a) Dentro de los delitos contra la sociedad cabe aludir, en primer término, a *los delitos contra los sentimientos religiosos*, comprensivos tanto de las figuras estrictamente contrarias a la libertad de conciencia (arts. 522 y 523), como de los delitos de profanación y escarnio<sup>100</sup> (art. 524 y s.) y respeto a los difuntos (art. 526).

b) Merecen asimismo incluirse en esta sede *los delitos contra las relaciones familiares*, objeto del nuevo Título XII del Libro II del CP (arts.217 a 233).

La amplia mayoría de las figuras delictivas que aquí se agrupan eran ya conocidas en el Código anterior: matrimonios ilegales (bigamia, matrimonios inválidos, autorización de matrimonios nulos), suposición de parto y alteración de estado civil (hasta por compraventa de menores) y delitos contra los derechos y deberes familiares. Estos comprenden el quebrantamiento de los deberes de custodia, inducción de menores al abandono del domicilio, abandono de familia, de menores o de incapaces, utilización de menores o incapaces para la mendicidad.

---

98. E.BERMUDEZ OCHOA, “Estafas”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 2 cit., pp.55 y ss.

99. D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995...*, cit., p.134.

100. Tanto de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, como de quienes no profesan religión o creencia alguna.

También se inserta en este último conjunto el *impago de prestaciones derivadas de separación o divorcio* (art. 227), que se realiza por el mero transcurso del tiempo (dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos) sin que se exija expresamente la creación de una situación de necesidad o desamparo.

c) Aun cuando el Código Penal los incluye en el Título XIII, junto a los *delitos* contra el patrimonio, las figuras *contra el orden socioeconómico*<sup>101</sup> constituyen propiamente infracciones contra la sociedad y, en su caso, contra el Estado (cuando son infracciones contra el orden público económico)<sup>102</sup>.

Híbridos entre los delitos contra el patrimonio individual y el orden socioeconómico son *los delitos de insolvencia* (arts.257 y ss.)<sup>103</sup> –intensamente reformulados para dotarles de mayor independencia respecto del derecho civil y mercantil, evitar la elusión de responsabilidades civiles derivados del delito (art. 258) y castigar el favorecimiento de acreedores (art. 259) o ciertas conductas falsarias (art. 261)– y *las alteraciones de precios en concursos y subastas públicas* (art. 262), que ven igualmente ampliado su contenido.

Por lo demás, las figuras contra el orden socioeconómico que el nuevo Código Penal recoge en el Tít.III son:

– los *delitos relativos a la propiedad intelectual* (arts.270-272): reproducción, plagio, distribución o comunicación pública de obras literarias, artísticas o científicas, con ánimo de lucro, en perjuicio de tercero y sin la autorización de los titulares de los derechos, así como “fabricación, puesta en circulación y tenencia de cualquier medio específicamente destinada a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador”<sup>104</sup>;

– la protección de patentes y marcas, dibujos, modelos industriales, topografías de semiconductores y denominaciones de origen, objeto de *los delitos relativos a la propiedad industrial* (arts.273-277),

– los *delitos relativos al mercado y a los consumidores* (arts. 270-286)<sup>105</sup>, con inclusión, entre otros, de: la violación de secretos empresariales (art. 278), acaparamiento de materias primas o bienes de primera necesidad (art. 281), el

---

101. V.GIMENO SENDRA, “Los delitos económicos en el Nuevo Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 249, 1996; MORENO CANOVES y RUIZ MARCO, *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los artículos 2623, 270 a 310 del nuevo Código Penal (Concordados y con jurisprudencia)*, Madrid, 1996.

102. F.MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial, cit.*, pp. 889 y ss.

103. Alzamiento de bienes, quiebra, concurso o suspensión de pagos punibles.

104. Esta última modalidad delictiva resulta, en cualquier caso, excesivamente amplia en cuanto a su alcance y debía haberse restringido a los casos en que se realizara con fines comerciales.

105. Ver M.MARCHENA GOMEZ, “Delitos relativos contra el mercado y los consumidores”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 3, *cit.*, pp.173 y ss.; A.DE VEGA RUIZ, *Los delitos contra el consumidor en el Código Penal de 1995*, Madrid, 1996.

*delito publicitario* (art. 282)<sup>106</sup>, la facturación fraudulenta de productos medidos por aparatos automáticos (art. 283), maquinaciones para alterar los precios de las cosas (art. 283) y del *insider trading*<sup>107</sup>: esto es, utilización de información privilegiada relativa a los mercados de valores para la obtención de un lucro propio o ajeno superior a 75 millones de pesetas o causando un perjuicio de similar cantidad (art. 285),

– la *sustracción de la cosa propia a su utilidad social o cultural* (art. 289),

– los *delitos de receptación y afines* (arts.298-304): favorecimiento con ánimo de lucro de los responsables de delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico o de faltas contra la propiedad, y *blanqueo* de bienes provenientes de cualquier tráfico constitutivo de delito grave (arts. 301 y ss.)<sup>108</sup>, supuesto que puede sancionarse cuando se realicen por imprudencia grave (art. 301,3), y

– los nuevos *delitos societarios* (arts. 290-297)<sup>109</sup>: falseamiento patrimonial, administración desleal, abuso de posición mayoritaria o mayorías ficticias, impedimento de ejercicio de derechos sociales, resistencia a inspecciones o supervisiones, abuso de información privilegiada. La doctrina ha sido muy crítica respecto de esta nueva regulación penal, por considerar que los comportamientos incriminados ya eran objeto de tratamiento jurídico por parte del Derecho mercantil y, sin embargo, se han olvidado importantes actos delictivos conocidos por el Derecho Penal Comparado: como la no inscripción registral de ciertos acuerdos y contabilidades, no convocatoria de juntas, falso domicilio social...<sup>110</sup>.

Salvo si afectan a intereses generales o a una pluralidad de personas, los delitos relativos al mercado y los consumidores y los delitos societarios son sólo perseguibles a instancia de parte (art. 287).

---

106. Dispone el art. 282: “Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos”.

107. D.LOPEZ GARRIDO, M.GARCIA ARAN, *El Código Penal de 1995...*, cit., p.143.

108. F.SOTO NIETO, “El delito de blanqueo de dinero. Esquema de las disposiciones legales afectantes al blanqueo”, *LA LEY*, núm.4015, 1996; J.ZARAGOZA AGUADO, “Receptación y blanqueo de capitales”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 4, cit., pp. 449 y ss.

109. P.FARALDO CABANA, *Los delitos societarios*, Valencia, 1996, y “Los negocios de riesgo en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XIX, Santiago, 1996, pp.165 y ss.; J.GARCIA DE ENTERRIA, *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, 1996; *Delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Madrid, 1996; J.M.MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ, “Los delitos societarios”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 4, cit., pp.349 y ss.; L.RODRIGUEZ RAMOS, “Los nuevos delitos pseudosocietarios”, *Bol. del Ilstre. Colegio de Abogados de Madrid*, núm.1, tercera época, 1996, pp. 73 ss.; VARIOS, *Delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Bufete Hermsilla, Madrid, 1996.

110. E.RUIZ VADILLO, “Prólogo...”, cit., p. 17.

Fuera del Tít. XIII también existen figuras contra el orden socioeconómico.

Este es el caso de los *delitos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social* (arts. 305-310)<sup>111</sup>, más directamente contrarios al orden público económico y que comprenden:

– el *fraude a la Seguridad Social*, por importe superior a los quince millones de pts.,

– la *defraudación fiscal* (superior a los quince millones de pesetas) a la Hacienda estatal, foral, local o de las Comunidades Europeas (en este caso, si excede de 50.000 ecus),

– el *disfrute indebido de subvenciones* (superiores a diez millones de pts.), obtención indebida de fondos de los presupuestos generales de las Comunidades u otros administrados por éstas, en cuantía superior a 50.000 ecus, y

– el *delito contable*: grave incumplimiento de las obligaciones tributarias relativas a contabilidad mercantil, libros o registros oficiales.

Igualmente, se cuentan entre los contrarios al orden socioeconómico los *delitos contra los derechos de los trabajadores* (arts. 311 a 319)<sup>112</sup>:

– *imposición ilegal de condiciones laborales*,

– *tráfico ilegal de mano de obra* (con inclusión del empleo de extranjeros sin permiso de trabajo o en condiciones precarias),

– *reclutamiento ilegal*,

– *inmigración clandestina, determinación o favorecimiento fraudulento de la emigración*,

---

111. E.BACIGALUPO ZAPATER, “El nuevo delito fiscal”, *Actualidad Penal*, 4/10-12-1995; J.DELGADO GARCIA, “De los delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social”, *La Ley*, núm. 4025, 1996; M.C.GOMEZ RIVERO, *El fraude de subvenciones*, Valencia, 1996; J.M.HERRE-RO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, “Estudio sobre el delito fiscal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm.289, 1996; M.LAMELA FERNANDEZ, “Los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”, *La Ley*, núm. 4008, 1996; C.MARTINEZ-BUJAN PEREZ, *Los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Estudio de las modificaciones introducidas por la L.O. 6/95*, Madrid, 1996; C.MUÑOZ BAÑOS, *Infracciones tributarias y delitos contra la Hacienda Pública*, 1996; J.M.PARETS PLANES, “Delito fiscal”, *Cuadernos Jurídicos*, 37, 1996; M.A.RANCAÑO MARTIN, *El delito de defraudación tributaria*, 1996; J.TIRADO ESTRADA, “El concepto de regularización tributaria como causa de exención de la responsabilidad penal en el delito fiscal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm.248, 1996; R.DE VICENTE MARTINEZ, *Los delitos contra la Seguridad Social en el Código Penal de la democracia*, Madrid, 1996; M.ZURITA, “Los delitos contra las Haciendas públicas y la Seguridad Social”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 4, cit., pp.383 y ss.

112. M.J.DOLZ LAGO, *Las imprudencias punibles en la construcción desde el arquitecto al albañil. Estudio jurisprudencial (adaptado al Código Penal de 1995 y a la ley de prevención de riesgos laborales)*, Granada, 1996; J.FERNANDEZ DOMINGUEZ, “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, *La Ley*, núm. 4031, 1996; J.A.SAINZ RUIZ, “Los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 3, cit., pp.227 y ss.

- grave discriminación en el empleo,
- impedimento o limitación del ejercicio del derecho de libertad sindical o de huelga,
- coacción a la huelga, y
- delitos de riesgo por infracción (dolosa o imprudente) de medidas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo.

d) Los delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (arts. 319 a 340)<sup>113</sup>, integran el nuevo Tit. XVI del Libro II CP, sustancialmente nuevo. Sólo el contenido del art. 325, entre los dirigidos a la protección del ambiente, recuerda al anterior delito de contaminación del art. 347 bis. Por lo demás, se incriminan aquí:

- el delito urbanístico, consistente en la construcción no autorizada en determinados suelos o la edificación no autorizable en suelo no urbanizable,

- el derribo o alteración grave de edificios singularmente protegidos, delito sobre el patrimonio histórico, susceptible de comisión punible imprudente en el caso de daños (superiores a 50.000 pts.) en archivos, registros, museos, bibliotecas, centros docentes, gabinetes científicos, instituciones análogas o bienes de valor artístico, histórico, cultural, científico o monumental o en yacimientos arqueológicos (art. 324), y

- las figuras contra los recursos naturales y el medio ambiente, distribuidas en el Código Penal en dos capítulos:

- . el primero (capt.III) relativo a los hechos dolosos e imprudentes (art. 331) de contaminación ambiental, establecimiento ilegal de depósitos o vertederos de sustancias tóxicas o peligrosas, y daño a los espacios naturales, y

- . el segundo (Capt.IV) sobre protección de la fauna y la flora.

Dada la fuerte dependencia administrativa de la mayor parte de las conductas delictivas comprendidas en este título y la trascendencia que la intervención funcional puede alcanzar a la hora de tolerar los delitos, los arts.320, 322 y 329 tipifican de manera específica una modalidad de prevaricación funcional, con-

---

113. A.CABANILLAS SANCHEZ, *La reparación de daños al medio ambiente*, 1996; C.CONDE-PUMPIDO TOURON, "La tutela del medio ambiente. Análisis de las novedades más relevantes", *La Ley*, núm.4025, 1996; C.LOPEZ-CERON, "Delitos contra los recursos naturales, el medio ambiente, la flora y la fauna", *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 5, cit., pp. 587 ss.; C.J.LORENTE AZNAR, *Empresa, derecho y Medio ambiente. La responsabilidad empresarial por daños al medio ambiente*, 1996; F.MORALES PRATS, "Delito ecológico y modelo ambiental", *Cuadernos Jurídicos*, núm.36, 1995; J.J.PEREZ DE GREGORIO, "Los delitos contra el medio ambiente", *La Ley*, núm.3981, 1996; G.RUIZ RICO, *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Jaén, 1996; J.A.DE VEGA RUIZ, *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Madrid, 1996A; VERCHER NOGUERA, "Delitos contra la ordenación del territorio", en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 5, cit., pp.529 y ss.; A.VERCHER NOGUERA, "Delitos contra el patrimonio histórico", *ibidem*, pp. 557 y s.

sistente en la información favorable de proyectos de edificación o proyectos de derribo o de alteración de edificios singularmente protegidos o concesión de licencias manifiestamente ilegales o la resolución o votación favorable de los mismos por sí mismos o como miembros de organismos colegiados, siempre a sabiendas de su injusticia. Estas conductas se equiparan, en el marco de los delitos contra el ambiente, a la de autoridades o funcionarios que, con motivo de sus inspecciones, hubieren silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que regulen el funcionamiento de industrias o actividades contaminantes.

A pesar de su importancia para la protección del ambiente, los *incendios forestales* (arts.352-355) han quedado entre los delitos contra la seguridad colectiva. Tampoco se han incluido entre los delitos contra el ambiente ni los *delitos relativos a la energía nuclear y la radiactividad* (arts.341 y ss.) ni *otros delitos de riesgo*, íntimamente relacionados con aquél como los de los arts.348 a 350 del CP: realización de actividades diversas, fabricación, manipulación, transporte, etc. de objetos, sustancias u organismos peligrosos para la vida, salud o integridad de las personas o el medio ambiente.

e) Estas figuras delictivas se colocan en el nuevo Código Penal, junto a los estragos, entre los *delitos de riesgo catastrófico*, que abren la disciplina del Tít. XVI: *delitos contra la seguridad colectiva*.

Les siguen las diversas modalidades de *incendios* (arts. 351 y ss.: tipo básico, incendios forestales, incendios en zonas no forestales e incendios en bienes propios), los delitos contra la salud pública (arts.359-378) y los delitos contra la seguridad del tráfico (arts. 379 a 385).

Dentro de los *delitos contra la salud pública* se encuentran las figuras relativas a la elaboración o comercialización ilegal de productos nocivos y peligrosos (359-360), la fabricación y despacho de medicamentos (arts.361-362), expedición de alimentos y otros productos nocivos (art. 363), adulteración de alimentos y de animales de carnes destinados al consumo humano, así como sacrificio de los mismos y despacho al consumo público de sus carnes o productos (art. 364) y contaminación de alimentos y de agua potable (art. 365)<sup>114</sup>.

Constituyen también delitos contra la salud pública, conforme a la sistemática del Código Penal, los *delitos relativos a las drogas y precursores*<sup>115</sup>.

Se castigan aquí los actos de cultivo, elaboración, tráfico o cualquier otro modo de promoción favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, así como la posesión con aquellos fines, distinguiendo a efectos de pena según que se traten o no de sustancias que causan grave daño a la salud (art. 368). Las conductas se agravan si las drogas se facilitan a menores de dieciocho años, a disminuidos psíquicos, personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación, o si se introducen o difunden en cen-

---

114. A.DOVAL PAIS, *Fraudes alimentarios. Elementos esenciales*, 1996.

115. M.A.ZAMORA Y VAZQUEZ ALBERT, "Tráfico de sustancias psicotrópicas, drogas tóxicas y estupefacientes", *Cuadernos Jurídicos*, 42, 1996; y L. REY HUIDOBRO, "La nueva regulación de los delitos de tráfico de drogas", *La Ley*, núm. 3988, 1996.

tros docentes, militares, penitenciarios o asistenciales. También se agrava la pena cuando su realización tiene lugar en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados, si el culpable es autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, si pertenece a una organización o asociación dedicada, aun transitoriamente, a la difusión de las drogas, si se trata de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones (doble agravación) o si se participa en otras actividades delictivas organizadas. Por razón del objeto del delito las penas pueden elevarse cuando la cantidad es de notoria importancia o se adulteran, manipulan o mezclan las sustancias incrementando el posible daño a la salud (arts.369 y 370).

Junto a los hechos relativos al tráfico de drogas se sancionan en el Código Penal las conductas relativas a los precursores (arts. 371), así como los actos preparatorios (provocación, conspiración y proposición) (art. 373), previéndose específicamente, además de reglas especiales para la determinación de las cuantías de las multas y pagos, normas sobre el comiso de las drogas, productos, equipos, vehículos... y toda clase de bienes y efectos utilizados para la comisión de los delitos o que provengan de los mismos o de las ganancias obtenidas (art. 374)<sup>116</sup>, la reincidencia internacional y los casos de arrepentimiento (art. 376).

En realidad, la línea represiva seguida por el nuevo Código en esta materia no difiere de la anteriormente manifestada en las reformas del Código Penal de 1988 y 1992, siendo los tipos actuales sustancialmente coincidentes con los artículos 344 y ss. del Código derogado. Sólo el blanqueo ha cambiado de lugar y se encuentra en la actualidad, no limitado a los productos derivados del tráfico de drogas ilícitas, entre los delitos contra el patrimonio en el marco de la receptación y figuras afines<sup>117</sup>.

El capítulo IV de los delitos contra la seguridad colectiva se integra por *los delitos contra la seguridad del tráfico*:

– *conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicas o bebidas alcohólicas* (art. 279),

– *conducción temeraria con peligro concreto para la vida o integridad de las personas* (art. 381),

– *conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás* (art. 384),

– *alteración de la seguridad del tráfico* mediante colocación de obstáculos, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o de cualquier otro modo (art. 382, 1º), y

– *no restablecimiento de la seguridad de la vía* cuando deba hacerse (art. 382,2º).

---

116. Los bienes, efectos o instrumentos de lícito comercio decomisados pueden ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas (art. 374, 2, segundo inciso).

117. SOTO NIETO, "El delito de blanqueo de dinero. Esquemas de las disposiciones afectantes al blanqueo", *La Ley*, núm.4015, 1996.



Las novedades más importantes de esta regulación consisten en el hecho de la previsión expresa de los ciclomotores al lado de los vehículos a motor como objetos del delito y el tratamiento que el artículo 380 da a la negativa a someterse a los tests de alcoholemia y demás pruebas establecidas para comprobar la impregnación tóxica o por estupefacientes y psicotrópicos. Curiosamente, la remisión al delito de desobediencia grave (art. 556 CP) supone castigar este hecho con pena privativa de libertad superior, en cuanto a la duración, a la prevista para el delito objeto de investigación: la conducción bajo la influencia de alcohol o drogas, algo que suscita no pocas dudas desde la perspectiva de su constitucionalidad.

f) Con los *delitos de falsedades* (Tit.XVIII) se cierra el bloque de conductas contrarias a la Sociedad.

Son delitos de falsedades:

– la *falsificación de moneda*, con inclusión de su distribución (incluso si adquirida de buena fe, con un límite mínimo de 50.000 pts) (arts.386-389),

– la *falsificación de documentos* públicos, oficiales y mercantiles y despachos transmitidos por servicios de telecomunicación, falsificación de documentos privados, falsificación de certificados, con inclusión del libramiento de certificado falso con cualquier fin (arts.390-399)<sup>118</sup>,

– la *usurpación de estado civil* (art. 401),

– el ejercicio ilegítimo de actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, *usurpación de funciones públicas* (art. 402); y

– el *intrusismo* (art. 403)<sup>119</sup>.

El nuevo Código Penal ha hecho un gran esfuerzo en este ámbito por reducir la enojosa casuística anterior y por adecuar la regulación a los tiempos actuales. Manifestación de esto último es la inclusión en el concepto de moneda no sólo de la metálica y papel moneda de curso legal, español o extranjero, sino también a las tarjetas de crédito y de débito o los cheques de viaje (art. 387). Igualmente, y en cuanto a las falsedades documentales, la aplicación del art.26 extiende el concepto de documento a “todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”, lo que permite dar cabida a cintas magnetofónicas, de vídeo, listado de ordenador, etc.

---

118. Sobre las falsedades documentales, R.ESCOBAR JIMENEZ, “Las falsedades documentales”, en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 4, cit., pp.425 y ss.; P.FERNANDEZ PANTOJA, *El delito de falsedad en documento público, oficial y mercantil*, Madrid, 1996; VILLACAMPA ESTIARTE, “Sobre la tipificación de las falsedades documentales en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 22/28-1-1996.

119. Sobre intrusismo, J.A.CHOCLAN MONTALVO, “Intrusismo con ánimo de lucro y estafa”, *Actualidad Penal* 22/24-4-1996.



### C) Delitos contra el Estado

a) Las reformas intervenidas en los últimos años de vida del viejo Código Penal en materia de los delitos de funcionarios y contra la Administración de Justicia, prepararon el camino del nuevo Código Penal en esta materia, preocupado por mejorar los sistemas de lucha y prevención de la corrupción administrativa<sup>120</sup>. No son nuevas, por ello, la amplia mayoría de las figuras contenidas entre los delitos contra la Administración Pública (Tít. XIX) y los delitos contra la Administración de Justicia (Tít.XX).

Son *delitos contra la Administración Pública* (arts. 404 y ss.)<sup>121</sup>:

- la *prevaricación*;
- el *abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos*;
- la *desobediencia y denegación de auxilio*;
- la *infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos*;
- el *cohecho pasivo*<sup>122</sup> y *activo*<sup>123</sup>;
- el *tráfico de influencias*;
- la *malversación*;
- los *fraudes y exacciones ilegales*;
- las *negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y los abusos en el ejercicio de su función*.

Son *delitos contra la Administración de Justicia* los siguientes (arts.446 y ss.):

- *prevaricación* (dolosa e imprudente) de jueces y magistrados, que incluye la negativa a juzgar y el retardo malicioso en la Administración de Justicia;
- *omisión de los deberes de impedir delitos* contra la vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual de las personas, cuando pudiere hacerse con una intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, y omisión de promover su persecución;

---

120. P.CRESPO BARQUERO, "Corrupción y tráfico de influencias", en *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, 4, cit., pp.481 y ss.; M.DÍAZ Y GARCIA CONLLEDO y I.OLAIZOLA NOGALES, "La evolución legislativa del delito de tráfico de influencias", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 223, 1995.

121. I.VELEIJE ALVAREZ, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario. El delito de cohecho (adaptado al nuevo Código Penal)*, Madrid, 1996; R.HERNANDEZ HERNANDEZ, "Malversación", *La Ley*, núm.4004, 1996; H.ROLDAN BARBERO, "El delito de desobediencia funcional", *La Ley*, núm. 3982, 1996.

122. Solicitud o recepción de beneficios o promesa de obtenerlos a cambio de la comisión de algún delito o de cualquier acto injusto no delictivo, o incluso de un acto lícito propio del cargo, o a cambio de abstenerse de la realización de un acto que debiera practicar.

123. Actos de los particulares dirigidos a corromper o intentar corromper a autoridades o funcionarios públicos. No incluye ya la oferta de regalos para la realización de actos lícitos propios del cargo.

– *encubrimiento*; éste ha dejado de ser una forma de participación para pasar a constituir un conjunto de infracciones independientes;

– *realización arbitraria del propio derecho* (que no exige ya el apoderamiento de una cosa perteneciente al deudor);

– *acusación y denuncia falsas y simulación de delitos*;

– *falso testimonio*;

– *obstrucción a la Justicia y deslealtad profesional*; y,

– *quebrantamiento de condena*.

b) Otro es el caso de *los delitos contra la Constitución* (arts. 472 y ss.)<sup>124</sup>:

– *rebelión*;

– *delitos contra la Corona*;

– *delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes*;

– *delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas* –delitos de discriminación, reuniones o manifestaciones ilícitas, asociaciones ilícitas– y *al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria*;

– *delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales*: delitos contra el libre ejercicio de derechos cívicos<sup>125</sup>, obstaculización del derecho a asistencia de abogado, delitos contra las libertades de expresión, reunión y asociación, expropiación ilegal, delitos contra la libertad individual, delitos contra la inviolabilidad domiciliaria y otras garantías de la intimidad;

– *ultrajes a España*.

Cohherentemente con el cambio político intervenido con la Constitución, estas figuras delictivas, objeto de un intenso debate político, se han visto fuertemente reconsideradas en algunos de sus puntos centrales.

La reforma del *delito de rebelión* se ha centrado, al margen de la mención expresa al Rey y al Regente, en lugar del Jefe del Estado, en la exigencia de que el alzamiento deba ser, además de público, violento, para integrar plenamente el delito de rebelión (art. 471).

Se amplía y mejora la protección de la Corona (arts.485 y ss.) y de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas (y de sus miembros)(arts. 492 y ss.), incluyendo una previsión expresa para castigar a quienes violen el deber de comparecencia y de decir la verdad ante comisiones de investigación parlamentarias y a cuantos obstaculicen la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas (art. 502).

124. F.FERNANDEZ RODERA, “De los delitos de rebelión y sedición”, *La Ley*, núm.4014, 1996.

125. H.ROLDAN BARBERO, “El delito de impedir el ejercicio de los derechos cívicos”, *LA LEY*, núm.4002, 1996.

Los delitos contra los derechos constitucionales se ven enriquecidos en cuanto a las modalidades de *discriminación punible*<sup>126</sup>, comprensiva de:

– la provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía (art. 510, 1);

– la difusión, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, de informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a las mismas cuestiones (ideología, religión o creencias...); y

– la denegación por parte del encargado de un servicio público de una prestación a la que una persona o grupo tengan derecho, por causas ideológicas, de religión o creencias, pertenencia a una etnia o raza, origen nacional, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía (art. 511 y 512)<sup>127</sup>.

Se restringe el ámbito de las personas susceptibles de sanción por las *reuniones o manifestaciones ilícitas* (arts.513 y s.). Los meros asistentes son ya sólo punibles si portan armas u objetos peligrosos o realizan actos de violencia y deja de estar expresamente prevista la responsabilidad penal de los que celebren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta<sup>128</sup>.

Por contra, el listado de *asociaciones ilícitas* se ve ampliado con las que empleen medios de alteración o control de la personalidad para la consecución de sus fines, aun cuando éstos sean lícitos (art. 515-3º), y las que promuevan o inciten al odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía (art. 515-5º). Se incluyen también expresamente entre las asociaciones ilícitas las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas (art. 515-2º).

Como sucedía en el Código Penal anterior, también los funcionarios pueden cometer “*delitos contra las garantías constitucionales*”:

– libertad individual (arts. 529 y ss.);

– inviolabilidad de domicilio e intimidad en los papeles o documentos, correspondencia privada, postal o telegráfica, comunicaciones y telecomunicaciones (arts. 534 y ss.); y

---

126. C.CONDE-PUMPIDO TOURON, “La tutela penal de la igualdad: discriminación de la discriminación en el nuevo Código Penal”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 241, 1996.

127. El Código Penal contiene, además, como ya se ha dicho más arriba, una agravante genérica consistente en la comisión del delito por motivos racistas, antisemitas o referentes a la ideología, religión o creencias de la víctima, su etnia, raza, nación, sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía (art. 22, 4º).

128. Ver antiguo art. 169 del Código Penal derogado.

– otros derechos individuales (arts. 537 y ss.): derecho a la asistencia letrada y a ser informado de sus derechos y razones de la detención, derecho a la libertad de información, asociación y reunión, derecho a la propiedad y demás derechos cívicos.

En cuanto a los *ultrajes a España* (art. 543) se elimina la referencia al ultraje al sentimiento de unidad de la nación Española o a su forma política y se incluyen las ofensas o ultrajes a las Comunidades autónomas.

c) Son *infracciones penales contra el orden público* (Tit.XXII):

- la *sedición*,
- los *atentados contra la autoridad*,
- la *resistencia y desobediencia*,
- los *desórdenes públicos*,
- la *posesión, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos*, y
- los *delitos de terrorismo*.

A la vista de la nueva regulación anterior, lo primero que destaca es la desaparición de los delitos de desacato<sup>129</sup> y el cambio de perspectiva en la regulación de los delitos de terrorismo (Sección 2ª, Capt. V: arts. 571-580). Estos pasan a ser plenamente infracciones específicas, eliminándose las anteriores cláusulas (agravatorias y para casos de desistimiento) de carácter general.

En el texto actualmente vigente los delitos de terrorismo comprenden no sólo las actividades de los grupos terroristas<sup>130</sup> o la colaboración con las actividades o finalidades de éstos<sup>131</sup>, sino igualmente el terrorismo individual dirigido a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública (art. 577). Las penas previstas exceden del límite general de los veinte años de privación de libertad y pueden alcanzar los treinta años<sup>132</sup>. Además, para casos de terrorismo (y de trá-

---

129. Crítica, no obstante, E.GIMBERNAT ORDEIG el que ello no haya llevado a suprimir otros delitos similares, como los insultos al Rey (que ha ampliado su marco de acción a los ascendientes y descendientes del Rey, la Reina consorte y al consorte de la Reina)(arts. 490 y s.), a las instituciones del Estado o a los Ejércitos (arts.504 y s.), y hasta los ultrajes a España, a sus símbolos y emblemas (art. 534). “Prólogo”, *cit.*, pp. XXI y s.

130. Estragos, incendios, homicidios, lesiones, detenciones ilegales, amenazas, coacciones, depósitos de armas y explosivos..., delitos contra el patrimonio, cualquier otro delito.

131. Son actos de colaboración para el Código Penal (art. 576) “la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”.

132. No obstante, y como en los delitos relativos a las drogas (art. 376), cabe la reducción especial de las penas si se abandonan voluntariamente las actividades y el sujeto se presenta ante las autoridades para confesar los hechos y colaborar activamente en orden a frustrar el delito, conseguir pruebas para identificar a los culpables o que ayuden a impedir la acción o el desarrollo de los grupos u organizaciones (art. 579).

fico de drogas) está previsto el art. 78 que permite al juez o tribunal ordenar que los beneficios penitenciarios y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias<sup>133</sup>.

Por lo que respecta a los demás delitos contra el orden público, el empleo del término “armas prohibidas” en lugar de “armas de fuego” amplía el ámbito de aplicación de los *delitos de tenencia ilícita de armas* que sufren pocas modificaciones (arts. 563 y ss.).

La *resistencia a la autoridad* es ahora sólo punible al mismo nivel que el atentado si, además de grave, es activa (art. 550), remitiéndose los supuestos de resistencia activa no grave y resistencia pasiva al art. 556, junto a la desobediencia grave.

Se retoca algo la disciplina de *los desórdenes públicos* (arts. 557 y ss.) que comprenden:

- la actuación en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública alterando el orden público y causando lesiones, produciendo daños en propiedades, obstaculizando vías públicas o sus accesos de manera peligrosa para los que circulen por ellas o invadiendo instalaciones o edificios;

- la perturbación grave del orden en la audiencia de tribunales o juzgados, en actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegios electorales, oficinas o establecimientos públicos, centros docentes o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales;

- la perturbación grave del orden público con objeto de impedir a alguien el ejercicio de sus derechos cívicos;

- la causación de daños interrumpiendo, obstaculizando o destruyendo líneas o instalaciones de telecomunicaciones, vías férreas (o causando daño grave a la circulación ferroviaria), conducciones o transmisiones de agua, gas, electricidad para poblaciones, o la correspondencia postal;

- la afirmación falsa de la existencia de aparatos explosivos u otros similares con ánimo de atentar contra la paz pública.

d) Los *delitos de traición*<sup>134</sup> y *contra la paz o independencia del Estado*<sup>135</sup> y *los delitos relativos a la defensa nacional*<sup>136</sup> sufren escasas modificaciones.

---

133. Esto, sin perjuicio de que, por razones de tratamiento, ulteriormente el Juez de Vigilancia pueda acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento, oído el Fiscal y valorando las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social.

134. Inducción a la guerra, favorecimiento del enemigo, espionaje, declaración inconstitucional de guerra o firma de la paz (arts. 581 y ss.).

135. Actos ilegales de hostilidad, contra la neutralidad, violación de tregua o armisticio, recluta ilegal, correspondencia con país enemigo, salida del territorio nacional para pasarse al enemigo; publicación o ejecución de disposiciones de gobiernos extranjeros, inteligencia con gobiernos, grupos o asociaciones extranjeras, derrotismo (arts. 589 y ss.).

136. Descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional, delitos contra el deber de prestación del servicio militar (arts. 598 y ss.).

Sólo merecen por ello especial atención la *insumisión* al servicio militar (art. 604) y a la prestación social sustitutoria (arts. 527 y s.)<sup>137</sup>, ésta colocada junto a los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, dentro de los contrarios a la Constitución.

Se castigan aquí, por una parte, el retraso en la incorporación al servicio militar por más de un mes o la no presentación sin causa justificada, y la negativa a cumplir el servicio sin causa legal una vez presentado (art. 604). Por su parte, la Sección 3 del Capt.IV, Tít.XXI) contempla la llamada insumisión a la prestación social sustitutoria (retraso en la incorporación a la misma por más de un mes, ausencia de la misma por más de veinte días consecutivos o de treinta no consecutivos, negativa explícita o por actos concluyentes al cumplimiento de la prestación una vez presentado)(art. 527) y la falsa alegación de objeción de conciencia (art. 528).

La opción elegida por el nuevo Código para resolver el problema de la insumisión resulta inaceptable. No parece propio de una sociedad que entra en el tercer milenio y continúa asumiendo los valores de la modernidad seguir considerando delincuentes a jóvenes que, normalmente por razones de conciencia, de rechazo de una sociedad militarista y defensores de la paz, sin violar propiamente ningún bien jurídico digno de tutela penal, se limitan a desobedecer la ley, negándose a participar en el Ejército directamente o a través de la vía sustitutoria elegida para la objeción de conciencia, cuya regulación tiende objetivamente a reafirmar el servicio militar obligatorio. El hecho de la previsión, en lugar de la pena privativa de libertad, de una inhabilitación absoluta de 8 a 12 años (art. 527) no ayuda a reducir el rechazo que suscita esta opción de política penal. Se trata, en efecto, de una pena grave (art. 33,2 b) e inusual por su desmesurado alcance: frente al contenido ordinario de la inhabilitación absoluta, centrada en los honores, empleos y cargos públicos del penado (art. 40), ésta abarca no sólo todo tipo de empleo o cargo al servicio de la Administración, entidades y empresas públicas u organismos autónomos, sino también la obtención de toda suerte de subvenciones, becas o ayudas públicas.

#### **D) Delitos contra la comunidad internacional**

Los delitos contra la comunidad internacional (arts. 605-616) integran el contenido del último título del Libro II (Tít.XXIV) que recoge en parte figuras anteriormente tipificadas como delitos contra la seguridad exterior del Estado, pero dotándoles de una significación distinta.

Son delitos contra la comunidad internacional:

– los *delitos contra el derecho de gentes*: atentados contra la vida, salud e integridad física de Jefes de Estado extranjeros o personas internacionalmente protegidas y violación de la inmunidad personal de jefes de Estado extranjeros o personas internacionalmente protegidas (arts.605 y 606);

---

137. M.ALENDASALINAS, *El régimen penal de la prestación social de los objetores de conciencia*, Valencia, 1996; J.A.SAINZ RUIZ, *Objeción de conciencia e insumisión al servicio militar, regulación legal y jurisprudencia*, 1996.

– los *delitos de genocidio*<sup>138</sup>, incluida la apología de genocidio (art. 607); y

– *delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado*, constitutivos en lo fundamental de los crímenes de guerra previstos en las Convenciones de La Haya (1899) y de Ginebra (1949), con sus Protocolos adicionales (arts. 608-614): tortura, maltrato, trato inhumano (incluidos los experimentos biológicos), empleo de métodos o medios de combate prohibidos, ataques indiscriminados, destrucción de buques o aeronaves no militares, ataques o actos de represalia, destrucción o pillaje contra el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, bienes de carácter civil o indispensables para la supervivencia de la población civil, delitos contra prisioneros de guerra, civiles, personal sanitario o religioso o de las sociedades de socorro, unidades y medios de transporte sanitario, campos de prisioneros, zonas neutralizadas, localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas, otras violaciones de los tratados internacionales ratificados por España relativos a la conducción de hostilidades, protección de heridos, enfermos y náufragos, trato a prisioneros de guerra, protección de personas civiles y protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

## 2. Faltas

Si el Libro II recoge las infracciones penales graves y menos graves, según la terminología del nuevo Código, la sede de las faltas (infracciones penales leves) es el Libro III<sup>139</sup>, un Libro realmente poco cuidado y cuyo contenido va progresivamente reduciéndose.

Las faltas, conforme al art. 13,3 son “las infracciones que la Ley castiga con pena leve”, estando definidas las penas leves en el art. 33,3 del Código Penal.

Por su carácter leve, rigen para las faltas algunas reglas especiales en cuanto a la intervención penal:

Las faltas sólo se castigan si han sido consumadas, salvo las faltas intentadas contra las personas o el patrimonio (art. 15,2 CP).

De otra parte, en la aplicación de las penas por faltas, se concede un mayor margen al arbitrio judicial, que no tiene por qué sujetarse a las reglas de los arts. 61 a 72 (grado de ejecución, autoría y participación, atenuantes y agravantes, eximentes incompletas), pudiendo actuar atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable (art. 638). Sí que resultan, en cualquier caso, aplicables las reglas concursales (arts.73 a 79).

En tercer lugar, hay faltas sólo perseguibles por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal<sup>140</sup>: las del art. 620, amenazas y coacciones leves, las faltas culposas contra las personas (art. 621) y la alteración de lindes o términos

138. Declarado imprescriptible (art. 131,4).

139. Por todos, M.AYO FERNANDEZ, *Las Faltas en el Código Penal y el Juicio Verbal de Faltas. Especial consideración al nuevo Código Penal*, 3ª ed., Pamplona, 1996.

140. O del Ministerio Fiscal si el agraviado fuere menor de edad, incapaz o persona desvalida (art. 639).

cuya utilidad no exceda de 50.000 pts. o no sea estimable (sólo perseguible por denuncia del perjudicado)(art. 624). En estos casos, conforme al art. 639, “la falta de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención”.

Las faltas que el Código Penal recoge se agrupan (en títulos sucesivos del Libro III) de la manera siguiente:

- faltas contra las personas,
- faltas contra el patrimonio,
- faltas contra los intereses generales y
- faltas contra el orden público.

### **A) Faltas contra las personas**

Son faltas contra las personas las *de lesiones dolosas*, no constitutivas de delito (art. 617,1), esto es, las que no requieren, sin perjuicio de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (y sin que pueda considerarse tratamiento la vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión).

También son faltas contra las personas:

- las faltas de *malos tratos*, consistentes en golpear o maltratar a otro sin causarle lesión (art. 617,2),

- determinados *hechos contra menores, incapaces o personas de edad avanzada o discapacitadas desvalidas*: omisión de presentación del menor o incapaz a la autoridad o su familia o de auxilio, si se encuentra abandonado (art. 618), no prestación de asistencia o auxilio a personas de edad avanzada o discapacitadas que se encuentren desvalidas y dependan del cuidado del culpable (art. 619), quebrantamiento de resoluciones de la autoridad judicial o entidad pública tutelante, no constitutivas de delito o falta de desobediencia (art. 622),

- *amenazas leves con armas o instrumentos peligrosos, o sacarlos en riña*, no en justa defensa, y *amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve*, perseguibles sólo a instancia de parte (art. 620), y,

- conductas de *homicidio y/o lesiones por imprudencia leve o lesiones menos graves (las del art.147,2) por imprudencia grave* (art. 621), también perseguibles únicamente a instancia de parte<sup>141</sup> y con previsión expresa de penas privativas de derechos si se cometen con vehículo de motor o ciclomotor o arma.

### **B) Faltas contra el patrimonio**

Los *hurtos* de cosas o el *robo* (salvo con violencia o intimidación) y *hurto de vehículo a motor o ciclomotor* ajeno si el valor de la cosa o del vehículo utilizado, no supera las 50.000 pts.(art. 623-1º y 3º).

---

141. Curiosamente, hasta para el homicidio por imprudencia leve se señala que es sólo perseguible previa denuncia no del perjudicado, sino del *agraviado* (esto es, del muerto). Dado que toda representación se extingue con la muerte, el muerto ya no tiene representante legal, por lo que el único modo de perseguirlo habrá de ser aplicando el art. 639, que prevé la persecución por el Ministerio fiscal si el agraviado es menor de edad, incapaz o persona desvalida.



Las sustracciones de las cosas muebles por parte del dueño o con su consentimiento, de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de tercero (*furtum possessionis*), si el valor de la cosa no excediere de 50.000 pts.

Las estafas, apropiaciones indebidas, defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 50.000 pts. (art. 623,4º).

Las alteraciones de términos o lindes o cualquier clase de señales o mojones, de utilidad inestimable o que no exceda de 50.000 pts. (art. 624).

Los daños intencionales<sup>142</sup> de importe no superior a 50.000 pts. Estos se agravan si recaen sobre bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental (art. 625).

Deslucimiento de bienes de dominio público o privado sin la autorización administrativa o de sus propietarios (art. 626).

Defraudación a la Hacienda Comunitaria superior a 4.000 ecus, eludiendo el pago de tributos o retenciones, eludiendo el ingreso a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones y disfrutando indebidamente de beneficios fiscales (art. 627).

Defraudación a los presupuestos generales de las Comunidades o a los administrados por ésta u obtención indebida de fondos de las mismas en cuantía superior a 4.000 ecus, eludiendo el pago de cantidades a ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta a aquella a que estuvieren destinados, obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que lo hubieran impedido (art. 628).

### **C) Faltas contra los intereses generales**

Expendición (no mera tenencia) a sabiendas de su falsedad de monedas, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, recibidos de buena fe y en cantidad no superior a 50.000 pts. (art. 629).

Abandono de jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos en circunstancias peligrosas para las personas o susceptibles de contagiar enfermedades o en lugares frecuentados por menores (art. 630).

Suelta peligrosa (o en disposición de causar mal) de animales feroces o dañinos por parte de sus dueños (art. 631).

Maltrato cruel de animales domésticos o de cualesquiera otros en espec-táculos no autorizados legalmente (art. 632).

---

142. El nuevo Código Penal no castiga los daños por imprudencia leve, ni los daños por imprudencia grave que no superen los diez millones de pesetas (art. 267).

## **D) Faltas contra el orden público**

*Desórdenes públicos* no comprendidos en el art. 558 y que supongan perturbación leve del orden en la audiencia de tribunal o juzgado, actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas (art. 633).

*Falta de respeto y consideración debida a las autoridades o sus agentes o desobediencia leve* (esto es, casos de resistencia pasiva o de mero no acatamiento de las órdenes, sin acometimiento, empleo de fuerza ni intimidación grave, ni resistencia activa) a los mismos, en el ejercicio de sus funciones (art. 634).

*Allanamiento* (manteniéndose dentro contra la voluntad del titular, fuera del horario de apertura) *de domicilio de personas jurídicas o privadas, despacho profesional u oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público* (art. 635).

*Realización de actividades sin el seguro obligatorio de responsabilidad civil* (art. 636), exigible para el desarrollo de ciertas actividades: uso y circulación de vehículos de motor, caza, viajes en transportes colectivos, riesgos nucleares, producción y gestión de productos tóxicos y peligrosos, manipulación y uso de artificios pirotécnicos, hemodonación y bancos de sangre, actividades mineras, industriales, instalación de gas, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, extintores de incendios...

*Uso público e indebido de uniformes, trajes, insignias o condecoraciones oficiales o atribución pública de la cualidad de profesional amparada por un título académico que no se posee* (art. 637).

